### PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Gid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

GACETA



### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID	Donum mos kasetus	ä
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALKARES Y CANARIAS	Por tres meses	20
ULTRAMAR	Por tres meses	30
Extranjero	Por tres meses	45
El pago de las suscriciones	será adelantado; no a	dm.

tiéndose sellos de correos para realizarlo.

### MADRID

### PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### HINISTERIO DE LA GUERRA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es ya tan extensa y varia la legislación vigente en cuanto se refiere al pase de los Jefes y Oficiales à la situación de supernumerario sin sueldo, y las disposiciones que la constituyen obedecen à tan diversos criterios, como inspiradas en diferentes épocas y sin uno fijo en la materia, que se hace ya indispensable reunirlas en un cuerpo de doctrina claro y preciso para que desaparezcan la confusión y las dudas en el particular y se armonicen sus preceptos, ajustándolos á la par á la equidad y á la conveniencia de poner á salvo los intereses del servicio sin lesionar los individuales ni desatender justas exigencias de la vida social.

No es posible desconocer las ventajas que al Ejército reportan los supernumerarios sin sueldos, siempre que esa situación se subordine á determinadas prescripciones en virtud de las cuales se garantice el cumplimiento de la necesaria condición de que no pierdan aptitud militar y práctica en la profesión los que en dicha situación permanezcan algún tiempo.

Por el modo de ser y por la constitución de los Ejércitos modernos necesita el Estado numeroso personal de Jefes y Oficiales de reserva que responda en un momento dado á las exigencias que lleva consigo el pase rápido al pie de guerra de las fuerzas activas permanentes en la paz y la movilización de las reservas y todo cuanto conduzca á proporcionarlo sin gravamen para el Erario público, como es indispensable que suceda, y sin menoscabo de las cualidades militares de ese personal, debe ser acogido con verdadero interés, mereciendo atención preferente las medidas que coadyuven á ese beneficioso resultado.

No puede ofrecer duda que tal se logrará con las encaminadas á facilitar el pase á la situación de supernumerario sin sueldo, siempre que éste se establezca con prudentes restricciones; y no es menos evidente que con ello se logra una positiva ventaja para el Ejército, porque aparte de proporcionar el medio de satisfacer necesidades ó aspiraciones justas cuyas circunstancias de carácter excepcional pueden exigir fundadamente la separación del servicio por un plazo de tiempo mayor del que permiten las licencias temporales, da ocasión á que se produzca una corriente de salida en las escalas que siempre será favorable para los ascensos, tanto por lo que afecta á los que inmediatamente reporten los beneficios del movimien to, cuanto por las vacantes definitivas que originarán aquellos que á favor de su inteligencia y su trabajo alcancen por álguno de los múltiples recursos que se ofrecen á la actividad humana, anchos horizontes de próspero porvenir y de fortuna, que no podrían lograr en la modesta, aunque honrosisima carrera de las armas.

Fundado en las consideraciones que se dejan expuestas, el Ministro que tiene la honra de suscribir presenta á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, que condensando en reglas precisas y dando unidad de pensamiento á cuanto sobre la materia se encuentra prescrito en diversas soberanas disposiciones, no ofrece

otras novedades que aquellas que han parecido más oportunas y convenientes al objeto de mejorar lo legislado en beneficio del pensamiento esencial, que dió origen á la situación de supernumerario sin sueldo.

Madrid 5 de Abril de 1885.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Joerro de Quesada.

REAL DECRETO

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán solicitar el pase á la situación de supernumerário sin sueldo los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del Ejército y de sus cuerpos auxiliares por un plazo que no bajará de un año.

Art. 2.º Las vacantes producidas por el pase de Jefes y Oficiales á la situación de supernumerario sin sueldo, se considerarán extraordinarias y se cubrirán precisamente con los excedentes ó de reemplazo de la misma clase, y si no los hubiere, ascenderán los de las inferiores, amortizándose las vacantes en la primera en que los haya.

Art. 3.° El tiempo que los Jefes y Oficiales permanezcan en situación de supernumerario sin sueldo, se le contará para servicios y derechos pasivos en los términos siguientes: durante los dos primeros años por entero; en el tercero y cuarto por mitad para los efectos de retiro; desde el quinto inclusive en adelante no servirán de abono para los derechos de retiro. Desde el sexto inclusive en adelante por mitad para antigüedad de los grados y empleos efectivos y personales.

Art. 4.° Los Jefes y Oficiales que soliciten volver al servicio activo, continuarán como supernumerarios sin sueldo; pero con abono de todo el tiempo de servicio hasta que les corresponda ser colocados; y si pertenecieran á una arma ó clase en que el reemplazo ó excedencia fuera producido por excesivo personal y no por los regresos de Ultramar y vuelta de destinos que no son de plantilla, en este caso, si á los dos meses no hubieran sido colocados en activo, quedarán en situación de reemplazo.

Art. 5.° La deducción de la mitad del tiempo en la antigüedad de los empleos y grados se verificará según está ya en práctica, para esta clase de descuentos, esto es, tomando dicha antigüedad un año, seis meses (ó el tiempo de legitimo descuento), después del día en que aquella correspondería por las Reales órdenes de concesión del empleo y grado.

Art. 6.º Interin se conceda á determinadas clases de cualquier arma é instituto el pase á la situación de reemplazo á petición propia, el abono de tiempo para efectos de retiro y de antigüedad de que trata el art. 3.º se verificará para los supernumerarios sin sueldo de las mismas clases ó sus asimilados de todo el Ejército, en iguales condiciones que para los que estén voluntariamente de reemplazo.

Art. 7.° En los cuerpos en que no haya Jefes ú Oficiales excedentes ó de reemplazo, sólo se concederá el pase á la situación de supernumerario en la proporción siguiente: 6 por 100 á los Coroneles, 8 á los Tenientes Coroneles, 12 á los Comandantes, 10 á los Capitánes y 6 á los subalternos. Si en alguna de las clases de Jefe no se cubriese el número que le corresponde y en otra hubiera quien solicitara quedar supernumerario, después de estar completa la parte que le está asignada, podrá concederse siempre que quede una vacante disponible por si lo solicitara alguno de las superiores. Entre los Capitanes y subalternos podrá hacerse igual compensación.

Art. 8.º No podrán solicitar el pase á la situación de supernumerarios sin sueldo los Oficiales subalternos mien-

tras no cuenten cuatro años de Oficial y hayan servido por lo menos dos en un cuerpo activo.

Art. 9.º En los cuerpos de escala cerrada que tengan incompleta la plantilla no se concederá á los subalternos el pase á la situación de supernumerario, y en las demás clases sólo podrá optar á este beneficio la tercéra parte de los que se marcan en el art. 7.º, necesitando además los Capitanes contar dos años de efectividad en su empleo y haber servido uno por lo menos en cuerpo activo.

Art. 40. A los subalternos que no cuenten cuatro años de servicio y soliciten pasar á la situación de supernumerario sin sueldo, con objeto de prepararse para ingresar en alguna Academia del Ejército, se les concederá siempre que no haya falta de los de su clase para el servicio; pero si á los dos años no hubieran logrado el ingreso, volverán á su cuerpo para cumplir los cuatro años de Oficial que exige el art. 8.º

Art. 41. Los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo no podrán ascender al empleo inmediato sin haber practicado en el que posean, durante el tiempo y en la forma que prescriban las disposiciones vigentes.

Art. 12. Cuando un Jefe ú Oficial á quien corresponda ascender se encuentre supernumerario sin sueldo, y no habiendo practicado en el empleo el tiempo que marquen las disposiciones vigentes, desee continuar en la misma situación, podrá hacerlo, pero perderá su puesto en la escala general, y cuando vuelva á prestar servicio no ascenderá hasta que haya practicado en su empleo el tiempo prevenido y ocurra vacante reglamentaria.

Art. 13. No tendrá derecho á pasar nuevamente á la situación de supernumerario sin sueldo ningún Jefe ni Oficial que ya lo hubiero estado, ínterin no haya servido cuatro años por lo menos en cuerpo activo ó en destino de plantilla.

Art. 14. Los Jefes y Oficiales que sirvan en los Ejércitos de Ultramar y descen pasar á la situación de supernumerario, lo solicitarán de S. M., y los Capitanes generales cursarán con informe las instancias para la resolución que proceda.

Art. 15. A los Jefes y Oficiales que sirviendo en los Ejércitos de Ultramar soliciten pasar á la situación de supernumerarios sin sueldo, no se les contará el tiempo que permanezcan en dicha situación para extinguir los plazos reglamentarios de obligatoria y máxima residencia y pago de pasaje, abonándosele como de servicio para el retiro en iguales condiciones que á los que sirven en la Península.

Art. 16. No se concederá pasar á la situación de supernumerario sin sueldo á ningún Jefe ni Oficial destinado á los Ejércitos de Ultramar ínterin no haya pasado 12 revistas de presente en dichos Ejércitos.

Art. 47. Para la concesión á los Jefes y Oficiales que sirvan en los Ejércitos de Ultramar del pase á supernumerario sin sueldo, se tendrá en cuenta que la vacante que produzcan se cubra con residentes en las islas ó con voluntarios de la Península.

Art. 18. En los sorteos para Ultramar entrarán los supernumerarios sin sueldo si por su situación en la escala les corresponde. Los que hayan solicitado pasar á los Ejércitos de Ultramar y esperando vacante quedasen en situación de supernumerario sin sueldo, se entiende renuncian al pase.

Art. 19. El Gobierno podrá llamar en caso de guerra ó por medida general al servicio activo á todos los Jefes y Oficiales que se encuentren supernumerarios sin sueldo, ó bien á los de un determinado cuerpo ó clase de él cuando sea conveniente al servicio.

Art. 20. Durante el tiempo que permanezcan supernumerarios, justificarán trimestralmente s u existencia po

medio de oficio dirigido al Jefe principal de su arma ó instituto del distrito en que se hallen.

Art. 21. No es aplicable nada de lo prevenido en los artículos anteriores á los Jefes y Oficiales que figuran en las escalas como supernumerarios, hallándose prestando etros servicios al Estado que no son de plantilla en sus armas ó cuerpos respectivos.

Art. 22. Los Jeses y Oficiales que estén en la situación de supernumerario sin sueldo deberán viajar con pasaporte de los Capitanes generales, presentarse á las Autoridades militares de los puntos por donde transiten, sin que les sea obligatorio el hacerlo de uniforme, y recibir por conducto de las mismas todas las órdenes y documentos que les afecten; en la inteligencia de que incurrirán en responsabilidad cuando falten á estos preceptos.

Art. 23. Los Jefes y Oficiales que en la actualidad están en la situación de supernumerario sin sueldo, se regirán para los efectos de vuelta al servicio y abonos de tiempo por lo dispuesto al concedérseles el pase à dicha situación.

Art. 24. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado hasta ahora para el pase de los Jefes y Ofi ciales á la situación de supernumerario sin sueldo.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

**ALFONSO** 

El Ministro de la Guerra, Jenaro de Onesada.

### MINISTERIO DE MACINIVIDA

### REALES DECRETOS

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Bartolomé Gómez Bello, Delegado de Hacienda en la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Accodiendo á lo solicitado por D. Antonio Corona,

Vengo en declarar sin efecto el Real decreto de 31 de Marzo último por el que fué trasladado desde el cargo de Delegado de Hacienda en Soria al de la misma clase en

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

**ALFONSO** 

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

### INSTRUCCIÓN

PARA LA ORDENACIÓN, INTERVENCIÓN Y PAGO DE HABERES DE LAS CLASES PASIVAS

### CAPÍTULO PRIMERO

De la Ordenación de Pagos.

Articulo 1.º La ordenación del pago de naberes de las clases pasivas corresponde al Presidente de la Junta de las mismas, con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre último.

Los Ministerios de la Guerra y de Marina comunicarán por duplicado á dicho Presidente las declaraciones que hicieren de derechos pasivos, expresando al margen de uno de los ejem-

plares que tiene el carácter de duplicado. El Presidente de la Junta hará desde luego la consignación de pago en la Tesorería que designen los referidos Ministerios ó la Junta en cuanto á las Clases civiles al darle conocimiento de la declaración del derecho, cuando no fuese en la Pagaduría de la misma Junta, en cuyo caso no lo verificará hasta que los interesados justifiquen en el Negociado de Ordenacion de Pagos de la misma su residencia en esta. Cor e ó pueblos de la provincia, por medio de la presentación de la cédula personal. y además en las clases procedentes de los ramos de Guerra y Marina, de los traslados que las Autoridades correspondientes les heyan dado de las Reales ordenes de concesión de la

pensión ó retiro.

Art. 2.º La consignación de pago se hará siempre en la Pagaduría de la Junta ó en la Tesorería de provincia que corresponda; pero con arreglo à lo dispuesto en la Real orden de 30 de Setiembro de 1856, los interesados que residan fuera de las capitales y en puntos comprendidos dentro de un partido administrativo ó judicial en que existan Administración Depositaría, ó Administración subalterna de Estancadas, podrán percibir su haber pasivo por estas dependencias, observándose al efecto las reglas que la citada Real orden determina para la redacción y formalización de las nóminas parciales que han de

ser satisfechas por las mismas. Art. 3. Los individuos de clases pasivas que residan en el extranjero, ó se trasladen al mismo, darán conocimiento oportunamente al Ministerio de Hacienda, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de 9 de Julio de 1869, designando la provincia en que hayan de percibir el haber pasivo que les corresponda, quedando obligados á justificar su residencia, y en su caso el estado civil, con arreglo á las disposiciones que se ha-

Art. 4.º Cuando alguna pensionista, que pertenezca á comunidad ó instituto religioso, tuviere que ausentarse temporalmente del punto de residencia de la misma comunidad ó instituto, la Superiora respectiva quedará obligada á justificar, bajo su responsabilidad, la existencia de la pensionista, euye haber seguirá abonándose por la Tesoreria en que esté

consignado el pago.

Art. 5.º Verdicada la consignación se anetará por el Negociado de Ordenación de la Junta a' margen del duplicado de la orden de declaración del derecho, expresando la fecha de aquélla y número de la orden dirigida al Contador de la misma Junta ó Delegado de Hacienda de la provincia respectiva.

Estos duplicados se remitirán mensualmente por el Presidente de la Junta de Clases pasivas al Tribunal de Cuentas del Reino con carpeta relación de los interesados á quienes se refleran, por orden de clases y provincias, à fin de que dicho alto Cuerpo pueda comprobar en su día la exactitud y legitimidad de las altas que figuren en las nóminas.

Iguales regas se observarán respecto á las declaraciones de derecho que hace la Junta con relación á las clases civiles. Art. 6.° El Presidente de la Junta de Clases pasivas pasará igualmente al Tribunal de Cuestas del Reino duplicado de las ordenes que dirija en esda mes á su Contaduría y Delegados de Hacienda de las provincias, concediendo rehabilitación para volver al goce de sus haberes à individuos de clases pasivas que hubiesen sido baja en nómina por falta de presentación al cobro, de justificación de existencia ó de revista.

Como por virtud de la circular de la Dirección general del Tesoro de 1.º de Junio de 1882 los Delegados de Hacienda en las provincias están autorizados para rehabilitar por delega-ción del mismo á los individuos de dichas clases que sélo hubieran dejado de justificar en tres meses, ó de pasar una sola revista, deberán los mencionados Delegados dar cuenta al Presidente de la Junta de las rehabilitaciones que acuerden, expresando desde qué fecha se rehabilita al interesado, el haber que disfruta y la fecha y número de la orden de consignación

de pago.

De las comunicaciones de los Delegados se tomará rázón por el Negociado de Ordenación de la Junta en el expediente respectivo, parándolas también originales en cada mes al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 7.º En la Contaduría de la Junta y en las Intervenciones de Hacienda de las provincias se abrirán libros por clases, extractándose en cada hoja, que se referirá á un solo interesado, el nombre de éste, la fecha de la orden de concesión de haber, el importe anual y la fecha desde que se reconces. A continuación de la misma hoja se estampara un resumen

de la liquidación que se practique per lo devengado desde la fecha en que haya de hacerse el abone, según la declaración del derecho, hasta la en que sea alta y se comprenda como tal en la nómina. Dicho resumen de liquidación será, como ésta, autorizado por el Oficial que la hubiere practicado y por la conformidad del interesado ó interesados, cuyas firmas queda-rán como matrices para todos los actos en que sea necesario identificar su personalidad.

Art. 8.º En la misma hoja se anoterán todas las vicisitudes del pensionista respectivo, así como el punto donde pase cada revista anual.

### CAPÍTULO II

Traslaciones de pago de unas á otras provincias.

Art. 9.º Con arreglo à lo prevenido en la disposición 4.º de las que relativas á clases pasivas comprende la ley de Presu-puestos de 25 de Julio de 1855, los individuos de las mismas deben cobrar en las provincias en que tengan su residencia y

Los que residan en el extranjero ó en las provincias de Ultramar continuaran sin embargo percibiendo sus haberes por la Teserería en que los tuvicsen consignados.

Cuando los interesados trasladasen su residencia á otra provincia solicitarán del Presidente de la Junta de Clases pasivas, Ordenador de Pagos, dentro del término de tres meses, autorización para que se traslade también el pago de su haber

La reclamación se hará por medio de instancia, justificada con copia del documento en que se consigne la concesión y certificación del Juzgado municipal que acredite su nueva residencia. Esta instancia se presentará en la Contaduría de la Junta ó en la Intervención de Hacienda de la previncia á que se haya trasladado, que la cursará con arreglo à la circular de la expresada Dirección del Tesoro de 45 de Julio de 1878.

Art. 40. Las Intervenciones de Hacienda y la Contaduría de la Junta remitirán al Presidente de la misma en los meses de Enero y Julio de cada año relaciones detalladas de los individuos de clases pasivas que durante los seis meses anteriores hayan justificado su existencia en puntos de otras pro-

Con presencia de estos datos, el Presidente de la Junta, como Ordenador, acordará las traslaciones de pago á las Tesorerías que corresponda.

Art. 14. Según está prevenido por la Real orden de 5 de Agosto de 1855, la Coutaduria de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias acompañarán siempre á las certificaciones de cese que expidan por consecuencia de las órdenes de traslación, las originales de consignación de pago, y cuando estas no existan por cualquiera de las causas expresa-das en la circular de la Dirección del Tesoro de 26 de Mayo de 1882, copia autorizada del documento que acredite la concesión del derecho que debe obrar en el expediente del interesado. De cualquiera de estos documentos habrá de quedar copia en la Contaduría ó Intervención que expida la certificación

También acompañarán á estas certificaciones, expresándose así en las mismas, los mandatos originales de retenciones que puedan tener los interesados, de los cuales quedará igualmente copia en la Contaduría o Intervención, y una liquidación de la situación en que se ballen los descuentos.

La Contaduría de la Junta ó la Intervención de la provincia á que pase á cobrar el interesado no le dará de alta en nómina sin la presentación del documento original que le dé derecho al percibo de haber pasivo, en el que se expresará por nota autorizada por el Contador o Interventor «que el pago se ha consignado en la Pagaduría ó Tesorería en virtud de orden cuya fecha se expresará, como también la provincia de que ha

### CAPÍTULO III

### Revistas.

Art. 42. Conforme à lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y en la Real orden de 29 de Diciembre de 4882, en los meses de Abril y Mayo de cada año tendrá lugar una revis-

ta de todos los individuos de clases pasivas. La Contaduria de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias, teniendo en cuenta el número de individuos de cada clase, anunciarán, con anticipación de 15 dias por lo monos, por medio de los periódicos oficiales, los en que cada una ha de ser revistada, teniendo en cuenta la mayor facilidad del servicio y los medios de evitar á los interesados las molestias que les produciría la aglomeración de un número considerable en un mismo día.

Art. 43. La revista anual habrá de quedar terminada precisamente el 20 de Mayo de cada año para que pueda surtir sus efectos en las nóminas del mismo mes, respecto á los individues que no hubieran cumplido con esta formalidad legal.

Al efecto, la Contaduria de la Junta y las Intervenciones al anunciar las revistas advertirán á los interesades la forma en que habrán de pasarla los que residan fuera de la capital ó en el extranjero, ó estén accidentalmente en otra provincia, y que deberán realizar aquel acto precisamente dentro del mes

Art. 14. En los días señalados para la revista de cada clase se presentaran personalmente al Contador de la Junta de Clases pasivas ó el Interventor de Hacienda de la provincia, todos los individuos residentes en la capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares o celesiásticas.

Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo á las

disposiciones vigentes:

Los ex-Ministros y Consejeros de Estado. Los Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y superiores.

Los que se hallen investidos del carácter de Senadores del Reino y Diputados á Cortes.

4. Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de clases asimiladas á las citadas, ya

procedan de la carrera civil ó de la militar. 6.º Los que disfruten los honores ó grados de alguna de las

categorías expresadas. 7. Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegiido.

Y 8.º Los de los cuerpos políticos militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882

se consigne este derecho en sus Reales despachos. Dichos individuos podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño, en que expressrán el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también la declaración de que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provin-ciales o municipales. Estos oficios se extenderán en papel del

sello 12.°, con arregio al art. 55 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881 y circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 13 de Euero siguiente.

Art. 45. Están tambien exceptuados de la presentación personal en las revistas, con arreglo à la Real orden de 2 de Junio de 1883, les individuos de clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados à Cortes, 6 se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa o militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, à los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 16. En el acto de la revista, los interesados no com-prendidos en las excepciones que contienen los dos artículos precedentes, presentarán los documentos siguientes:

El que acredite la declaración del derecho pasivo. 2. La papeleta ó nominilla que acredite el número con

que figura en la nómina.

3.º La cédula personal.
Y 4.º Un certificado del Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y que respecto á los pensionistas de los diferentes Montepíos de l Tesoro y remuneratorias acredite además su estado.

Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Contador ó Interventor de Hacienda, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó re-tribución de fondos del Estado, provinciales ó munipales, aña-diendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en éposas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo que determina el art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Art. 47. Los individuos residentes en las capitales de provincia que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso al Contador ó Interventor que debatau-torizarla, acompañando certificación facultativa. De la presentación de esta certificación se dará resguardo al interesado por medio de un volante arreglado al modelo adjunto (núm. 1).

Los expresados funcionarios delegarán un Oficial de su respectiva dependencia que pase al domicilio de los interesados à llenar dicho requisito, cuyo empleado autorizaré, bajo su responsabilidad personel, la certificación de revista. Art. 48. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos no

capitales de provincia autorizarán con las formalidades y en los términos indicados en el art. 46, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones sin que sea obstaculo que lo hagan de la certificación de existencia o estado de los interesados, al pie de la cual estampará la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado; y respecto à los individuos que en el término de sa jurisdicción estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en el artículo an-

Art. 19. Al terminar el mes de Abril de cada año los Alcaldes remitirán al Delegado de Hacienda de la provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia: que no se admitirá, por consiguiente, prese ten en las Intervenciones los apoderados de dichos interesados. Acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de los certificados que remitan, que les será devuelta con el recibo y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

Art. 20. Los individuos de clases pasivas que se encuentren fuera del punto de su residencia ordinaria, y en que cobran sus haberes, en les días schaledos para la revista deberán pasarla ante el Interventor de Hacienda de la provincia respectiva los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exhibiendo los documentos prevenidos en el art. 16, cuya presentación harán constar dichos Jefes y Autoridades en las certificaciones de revista que expidan. Estos documentos se presentarán por los interesados, ó sus apoderados, en la Contaduría de la Junta ó en la Intervención de la provincia en que tengan consignado el pago de sus haberes, antes del 20 de Mayo de cada año en que termina el período de revista, firmando en el último caso los apoderados como garantía de haberlos recibido de los interesados.

Art. 24. Les individues de clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 4869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España en el punto que se encuentren d el más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación con las formalidades que determina el artículo anterior. Estas certificaciones se presentarán por los interesados en la Contaduría de la Junta o Intervención de Hacienda respectiva, legalizada por el Ministerio de Estado la firma de dichos funcionarios. Cuando la presentación se haga por apoderados, se procederá en les mismos términos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 22. Las certificaciones de revisia de los individues que residan en las provincias de Ultramar se autorizarán por los Contadores é Interventores de las mismas en los términos que quedan indicados para los de la Península y el extranjero, presentándose en la propia forma que se determina en el último párrafo del artículo anterior.

Según lo dispuesto en la circular de la Dirección del Teso-ro de 12 de Junio de 1880, el plazo señalado para la presentación de los justificantes de revista de los que residan en Ultra-

mar se amplía á tres meses.

Art. 23. Las Superioras de los monasterios de religiosas en que hubiere alguna que disfrutare pension de Montepio ó del Tesoro, darán aviso à la Intervención de Hacienda de la provincia, á fin de que provea el medio de que pueda quedar cum-plida la formalidad de la revista, á cuyo efecto dicho Jefe comisionará un Oficial de su dependencia que pase a verificarla en la forma que permita la regla del respectivo instituto reli-

Art. 24. En los 10 primeros días de Junio de cada año, la Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias remitirán al Presidente de la Junta de Clases pasivas relaciones por clases de los individuos que hayan dejado de pasar la revista anual, y sido por tanto baja en las

néminas del mes anterior.

Art. 25. Siendo obligatoria la revista anual y estableciéndose por las disposiciones que anteceden el medio de pasarla los interesados en caso de enfermedad ó de ausencia del punto de su residei cia ordinaria, los que no cumplan con tal requisito necesitarán, para volver al disfrute de su haber, rehabilitación del Presidente de la Junta de Classes pasivas como Ordenador de Pagos de las mismas ó del Delegado de Hacienda provincia, según lo establecido en el art. 6.º Para obtenerla debarán los interesados instificar suficientemente la impacibilidad de la contra de la interesados instificar suficientemente la impacibilidad de la contra de la interesados instificar suficientemente la impacibilidad de la contra de la interesados instificar suficientemente la impacibilidad de la contra del contra de la contra del contra de la contra de la contra de la contra de la cont deberán los interesados justificar suficientemente la imposibilidad absoluta en que se hayan encontrado de cumplir lo establecido en el particular.

Art. 26. El Contador de la Junta y los Interventores de Hacienda de las provincias procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de revista. Por el resultado que ofrezcan las que hayan tenido efecto en la capital y fuera de ella ante los Alcaldes, suspenderán desde luego todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que por medio de las justificaciones que tendrá à la vista ó por otros datos que estime suficientes, infundan sospechas vehementes para creer que por suplantación ó fraudes esté sufriendo el Tesoro un gravamen indebido.

Art. 27. En el acto de acordar la suspensión se dará cuenta por dichos funcionarios al Presidente de la Junta de Clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna y conocimiento al Delegado de la provincia.

### CAPÍTULO IV

### Poderes ó autorizaciones para cobrar.

Art. 28. Con arregio á lo determinado en el art. 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, los individuos de clases pasivas que no cobren personalmente, pueden conferir su representación á otras personas, por medio de poder en forma legal ó de autorización administrativa.

Art. 29. Las autorizaciones que extiendan en lo sucesivo los interesados que residan en Madrid y capitales de provincia se sujetarán al modelo adjunto (núm. 2), que se extenderá ante el Contador de la Junta ó Interventores de Hacienda respectivamente, firmándolas á su presencia el interesado y uno o dos testigos cuando los expresados funcionarios lo crean necesario para identificar la persona del acreedor.

A estas autorizaciones se incorporará un sello móvil de 10 céntimos de peseta.

Art. 30. Los interesados que residan en pueblos no capitales de provincia deberán presentar á los Alcaldes copia exten-dida en papel del sello 12.º de la certificación, orden ú otro documento que acredite la concesión del derecho, al pie de cuya copia extenderán la autorización para cobrar, firmándola también uno ó dos testigos, según dichas Autoridades lo crean oportuno al objeto, y autorizándola además el Alcalde y Secreterio, y sellándola con el del Ayuntamiento la remitirá de oficio dicho Alcalde al Delegado de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 31. Los poderes y las autorizaciones administrativas quedarán en la respectiva dependencia conservándose en el expediente del interesado, y uniendose copia á la primera nómina

que cobre la persona autorizada por el mismo.

Art. 32 En las copias ó testimonios de los poderes que fa-

ciliten los Notarios á los otorgantes estamparán estos precisamente su firma al pie, que legalizará el mismo funcionario, para que siempre la oficina interventora pueda comprobar la firma con la de las justificaciones de revista ó las mensuales de existencia ó estado de los interesados.

Art. 33. Los individuos de clases pasivas que hubiesen nombrado apoderado no podrán cobrar por sí y firmar la nómina sin que antes hubiesen revocado el poder ó autorización conferida por medio de oficio dirigido al Contador de la Junta ó Interventor de la respectiva previncia.

### CAPÍTULO V

### Rehabilitaciones para el cobro.

Art. 34. Los individuos de clases pasivas que hayan sido baja en nómina por falta de presentación al cobro durante tres meses, à la revista anual, ó por perder temporalmente la aptitud legal, necesitan ser rehabilitados para volver al goce de su haber pasivo.

Cuando la causa de la baja sea por falta de presentación y justificación en tres messa, ó de presentación a una sola revista anual, solicitarán la rehabilitación per medio de instancia dirigida al Belegado de Hacienda de la provincia, cuyo funcionario, previo informe de la Intervención con referencia al expediente del interessdo, la acordará por delegación del Presidente de la Janta de Ciases pasivas, con arregio á la circular de la Dirección del Tesoro de 1.º de Junio de 1882.

Si la rehabilitación abrazase mayor período de tiempo por cualquiera de las causas expresadas, las solicitarán los interesados del Presidente de la referida Junta, presentando la instancia en la Contaduría de la misma ó en la Intervención de la provincia que corresponda, acompañada de copia de la orden de concesión del haber pasivo, que autorizará la misma dependencia, y de certificado del Juzgado municipal que acredite su estado y residencia en el Reino desde la última justificación presentada para cobro de haber ó revista.

Art. 35. La Intervención, con presencia de los antecedentes.

informará respecto á la facha hasta que el interesado resulte

satisfecho, causa y época de su baja en nómina y lo demás que sea conducente, remitiendo el expediente al Presidente de la expresada Junta para su resolución como Ordenador de Pagos, conforme está determinado en la circular de 15 de Julio de 1878.

Art. 36. Cuando la rehabilitación corresponda á retirados, cesantes de las carreras civiles é exclaustrados, y sea producida por haber cesado el interesado en algún cargo que le hubiera incapacitado temporalmente para percibir su haber pasivo, pero que por su indole no cause a teración en los dercehos que tiene reconocidos, se solicitara también del Presidente de la Junta, Ordenador de Pagos en los mismos términos que las rehabilitaciones ordinarias, acompañando copia del documente que acredite la cesación en el referido cargo.

Pero si los servicios prestados en el mesmo debieran acumularse à los que se computaron en la clasificación del interesado, en el caso de ser cesante, el expediente que ya no será de Ordenación, se remitirá á la Junta de Clases pasivas, á la que como tal corresponde en este caso autorizar la revisión de aquella y declarar la consiguiente rehabilitación.

Art. 37. Las rehabilitaciones que por las causas que se expresan en los artículos anteriores correspondan á individuos que perciben sus haberes pasivos por la Pagaduría de la Junta, se acordarán por el Presidente de la misma, en virtud de expediente que á instancia de los interesados se instruira y eleverá á dicho Jefe superior por la Contaduría de la propia

Art. 38. En las órdenes de rehabilitación que expida el Presidente de la misma, como Ordenador, se consignará precisamente el haber que distruta el interesado, la fecha en que le fué declarado y desde cuál ha de abonársele por virtud de la misma rehabilitación.

### CAPÍTULO VI '

Acumulación de pensiones de los Montepios entre hermanos.

Art. 39. Con arreglo á la Real orden de 45 de Junio de 4882, la acumulación entre hermanos de parte de pensiones de los Montepios civiles, cuando alguno de los compartícipes ha fallecido ó perdido la aptitud legal para seguir disfrutando la que le corresponda, debe declararse por el Presidente de la Junta. Ordenador, respecto á los interesados que perciben por la Pagaduría de la misma y por los Delegados de Hacienda en cuanto á las pensiones consignadas en las provincias, segúa ya lo verificaban antes respecto á las de Montepio militar por virtud de la Real orden de 8 de Agosto de 4851, circulada por la mencionada Dirección del Tesoro en 42 de Noviembre siguiente. Art. 40. En los expedientes de acumulación se hará constar

la causa en que se funda y la fecha en que cesa en el percibo el partícipe cuyo derecho se trasmite, procediéndose en todo conforme à lo que se determina en la mencionada Real orden

de 15 de Junio de 1882.

Art. 41. El Presidente de la Junta, Ordenador, pasará al Tribunal de Cuentas mensualmente relación detallada por pro-vincias de las acumulaciones que se hayan acordado por el mismo y por los Delegados de Hacienda de las provincias.

### CAPÍTULO VII

### Nóminas.

Art. 42. Corresponde á la Contaduría de la Junta, según ya se determinó en la instrucción de 43 de Diciembre último, y á las Intervenciones de Hacienda de las provincias, todo lo rejerente á la liquidación de haberes, formación y justificación de nóminas, é intervención de pagos de clases pasivas, y á las revistas de las mismas.

Art. 43. Las nóminas de haberes pasivos se extenderán por clases y por orden alfabético de apellidos. Cada partida contendrá el nombre del interesado y el del causante si se tratare de viudedad ú orfandad, la fecha de la orden que declare el derecho, la procedencia de la pensión, su importe, y en las que fuesen temporales la fecha de la caducidad.

Se sujetarán además á todas las formalidades de carácter general establecidas ó que se establezcan en adelante para esta

clase de documentos.

Al pie de cada partida se expresará el nombre de la persona autorizada para cobrar, cuando no lo hiciese el mismo interesado.

Art. 44. Al ser alta en nómina un interesado se les pro-

veerá de una papeleta ó nominilla arreglada al modelo adjunto (número 3), en la que se expresará la clase á que pertenece, número que le corresponde en la nómina, folio del registro general en que se han consignado las circunstancias de la concesión, y si cobra por medio de apoderado, al nombre de éste.

En estas nominillas, que se presentarán en la Pagaduría ó Tesorería al verificarse el cobro, para que con la cédula personal se acredite la personalidad, estamparán su firma los interesados ó los apoderados á presencia del Jefe de Negociado que las expida, y se renovarán tantas veces cuantas el interesado revoque el poder ó la autorización que tenga concedida, recogiendo é inutilizando las anteriores la dependencia que expida

Art. 45. Para justificar la entrada en nómina de individues de clases pasivas à quienes se declare el goce de haber, se unirá copia autorizada de la orden ó certificado que acredite el señalamiento de la de coasignación que haya expedido el Presidente de la Junta, y se presentará la cédula personal que redite su residencia en la provincia en que se consign pago. Cuando dicha residencia no se acredite ser anterior á la declaración del derecho, deberá presentarse además certificación del Juzgado municipal en que se haga constar el empadronamiento del interesado en el distrito respectivo. Las pensionistas remuneratorias de los Montepíos y del Tesoro acom-

pañarán también certificación que justifique su estado. Los interesados que hubicsen auterizado ó nombrado apoderado para cobrar, unirán á los documentos indicados copia del poder ó autorización que se acompañará á la nómina en que sean alta. En las sucesivas se expresará siempre la del

mes a que se acompañó dicha copia. Art. 46. Se tendrá especial cuidado de que las declaraciones que se estampan al pie de las certificaciones de existencia ó estado que expiden los Juzgados municipales las firmen precisamente los mismos interesados para que pueda siempre comprobarse este requisito con las firmas que obren en la Contaduría Central ó Intervención de provincia.

Art. 47. A los individuos que no sepan firmar podrá exigirles el Tesorero ó Pagador, siempre que lo consideren conveniente, además de la cédula, la justificación á su juicio necesa-ria para identificar su personalidad.

Art. 48. Los individues que no se presenten á cobrar en tres meses consecutivos serán excluídos de la nómina, y no se les dará nueva entrada hasta que obtengan rehabilitación, debiendo tenerse presente respecto á los retirados de las clases de tropa del Ejército y la Armada y á los licenciados con cruces pensionadas, lo prevenido en la Roal orden do 48 de Octubre de 1882 circulada por la Dirección del Tesoro en 2 de Diciembre siguiente.

La baja en nómina, como todas las demás vicisitudes que ocurran á los interesados, se anotará en la hoja respectiva del libro registro, igualmente que el fallecimiento, la incapacidad legal ó el traslado á otra provincia que constituyan baja definitiva.

Art. 49. Cuando se produzcan bajas por falta de presentación al cobro, sin que conste la causa por documentos exhibi-dos con posterioridad, la Contaduría de la Junta de Clases pasivas ó la Intervención de la respectiva provincia, valiéndose de los medios que estén á su alcance, investigarán aquella, y en el caso de que fuese por fallecimiento é por cambio de estado de las pensionistas, solicitarán del Juzgado municipal que corresponda les manifieste la fecha en que han fallecido ó contraído matrimonio los interesados, á fin de conocer si han percibido mayor cantidad que la que legalmente devengaren, y reclamar en su caso el reintegro. Art. 50. Cuando sea alta en nómina algún individuo cuyo

pago se haya trasladado de otra provincia, se acompañarán como justificante a la nómina, además de los documentos expresados en el art. 45, copia de la crden que autorice la tras-lación y de la certificación de cese de la Contaduría ó de la Interrención de la provincia de donde proceda, cuyos originales quedarán archivados en su expediente, procediendose á abrir la correspondiente hoja en el registro de la clase en los términos prevenidos en el art. 7.º

Art. 54. Las nóminas de clases pasivas se pasarán á la Pa-

gaduría por la Contaduría de la Junto de Clases pasivas y á las Tesorerías por las Intervenciones de provincia, totalizadas y autorizadas con firma entera por el Oficial que las forme, con la nota de examinada y conforme del Jefe del Negociado y el V.º B.º del Jefe de la Contaduría ó Intervención.

Art. 52 Terminado que sea el pago de una mensualidad por la Pagaduría de la Junta, las Tesorerías, las Administraciones Depositarías ó Administraciones subalternas de Rentas Estancadas se devolverán las indicadas nóminas á la oficina interventora para deducir ó dar de baja las partidas que no se hubieran satisfecho por no presentarse al cobro los interesa-dos ó por cualquiera otra causa, y volveran á cerrarse con iguales notas á fin de extender los mandamientos de data por cada una de ellas que se formalizarán dentro del mes en que haya tenido lugar el pago de las mismas.

Art. 53. De todo pago de haberes pasivos que se ejecute sin los requisitos que quedan prevenidos y sin los demas justifi-cantes determinados ó que se determinen en lo sucesivo, y por el cual se hayan lesionado los innereses del Tesoro, serán responsables mancomunadamente el Oficial que haya formado la nómina, el Jefe del Negociado que la haya examinado y el Jefe que la haya intervenido.

El Pagador, los Tesoreros, los Administradores Deposita-rios y los subalternos de Rentas Estancadas respectivamente sólo tendrán responsabilidad cuando el pago se hubiese hecho á distinta persona que la que figurase en la nómina como acreedor ó autorizado debidamente por éste.

Cuando se descubriese falsedad ó adulteración en los documentos presentados por los interesados ó sus apoderados, se dará conocimiento inmediato al Juzgado correspondiente para que pueda instruir los procedimientes criminales que corresponda.

Art. 54. Cuando algún individuo de clases pasivas haya de ser baja en nómina por fallecimiento, caducidad de la pensión ú otra causa definitiva, y esta circunstancia sea conocida des-pués de formalizada la nómina del mes anterior, figurará precisamente en la siguiente que corresponda, pero expresándose en la misma partida que no se le abona haber alguno por ser baja definitiva y la razón de ésta, acompañando á la nómina, caso de ser posible, copia del documento que lo justifique. Si de éste resultase que en la nómina anterior había per-

cibido con exceso, se unirá igualmente certificación ó carta de pago que acredité haberse reintegrado al Tesero la diferencia.

Art. 55. Cuando se reclamasen haberes que los individues de clases pasivas hubiesen dejado devençados al tiempo de su fallecimiento, no se liquidarán ni pereditarán en nómina sin que los herederos, además de los documentos que justifiquen su enalidad de tales, presenten la certificación ú otro documento personal que acredite se concedió el derecho al causante. En dicho documento, la Contaduría ó Intervención respectiva suscribirá una nota en que se baga constar que queda sin efecto para el percibo de haber s por fallecimiento del interesado, autorizandola con la fecha y firma del Jefe de la dependencia.

Igual anotación se consignará también en la copia que debe existir en el expediento del interegado y en la hoja respectiva del libro registro.

El documento así anotado se devolverá á les herederes del

mismo interesado para los usos que pueda convenirles. Art. 56. La Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias remitirán mensualmente al Presidente de la Junta de Clases pasivas los estados de altas y bajas de individuos de clases pasivas, con los mismos detalles que lo vienen practicando con arreglo á la orden de la Direc-ción del Tesoro de 28 de Mayo último, pevo redactando sólo un ejemplar.

### CAPÍTULO VIII

### Cruces pensionadas.

Art. 57. Los individuos del Ejército y Armada que disfruantigua de María Isabel Luisa, y por su licenciamiento pasen á percibir la pensión por el presupuesto de Clases pasivas, no podrán tener entrada en nómina sin que preceda orden de consignación de pago del Presidente de la Junta de Clases pasivas y presentación en la Contaduría de la misma o Intervención de Hacienda de la provincia respectiva de la licencia absoluta y del diploma de la Cruz, ó si no se les hubiere aún expedido, certificado del Jefe del Detall del cuerpo en que fué

De ambos documentos quedará copia en el expediente del interesado, y acompañará otra á la primera nómica en que figure. Además se extractarán las circunstancias esenciales que acrediten el derecho en la hoja correspondiente del libro registro, procediéndose en cuanto à justificaciones, poderes é autorizaciones para cobrar conforme á lo determinado respecto á todos los individuos de clases pasivas.

Art. 58. La Contaduria de la Junta y las Intervenciones de Hacienda, no obstante la orden de consignación de pago de pensiones por cruces, antes de dar de alta en nómina a los interesados tendrán muy especial cuidado de examinar los diplomas ó certificados que acrediten la concesión, á fin de asegurarse que dichas pensiones tienen carácter vitalicio, y pueden, por lo tanto, disfrutarse fuera del servicio activo, consultando al efecto las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de los Ministerios de la Guerra y de Marina circuladas por la Dirección general del Tesoro en 9 de Diciombre de 1875, y en el reglamento de la Orden del Mérito militar de 30 de Octubre

Cuando encontrasen duda respecto à las condiciones de la

concesión de la cruz, suspenderán el pago y consultarán al Presidente de la Junta.

Art. 59. Las referidas oficinas interventoras tendrán adsmás presente que conforme al art. 36 del expresado reglamento de la orden del Mérito militar, todo individuo que sea senten-

ciado à presidio pierde el goos de las cruces pensionadas que disfrute, y que deberán reclamarle los diplomas originales, remitiéndolos al Presidente de la Junta de Clases pasivas para que los pase al Ministerio de la Guerra con el objeto de que sean cancelados.

### CAPÍTULO IX

### Retenciones de haberes.

Art 60. La Contaduría y Pagaduría de la Junta y las Intervenciones y Tesorerías de Hacienda procederán en todo lo relativo à retenciones de haberes de clases pasivas con arreglo à las disposiciones contenidas en la Real orden de 43 de Enero

de 4875, circulada por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública en 4.º de Febrero siguiente.

Art. 61. Con arreglo á lo determinado en les artículos 4.454 y 4.452 de la ley de Enjuiciamiento civil y á Real orden de 26 de Mayo de 4882, no puede retenerse á ningún individuo de clases pasivas, ni aun por virtud de mandato judicial, mayor cantidad que la que en proporción de su haber establece el primero de los citados artículos.

La Contaduría y las Intervenciones no traspasarán el límite

establecido en el mismo, y cuando los Tribunales dictaran fallos contrarios expondrán al que corresponda la imposibilidad de cumplirlos, y darán cuenta del caso al Presidente de la

Junta de Clases pasivas para que pueda proponer al Ministerio de Hacienda la resolución que corresponda, si el Tribunal insistiese en su mandato. Art. 62. Sin embargo de lo prevenido en el artículo ante-

rior, las referidas dependencias tendrán presente que las pensiones alimenticias que sobre el haber de les individuos de clases pasivas señalan los Tribunales á las mujeres ó hijos de los mismos, y producen por tanto una disminución de su haber, son compatibles con las retenciones legales que para pago de deudas sufran los interesados, y dichas pensiones se les deducirán del haber líquido que les resulte una vez hecha la re-

Art. 63. Las cantidades retenidas se entregarán siempre á la persona que el Juzgado que la haya acordado determine, y para que lo sea á otra en representación de aquella, será preciso poder en forma legal sin que se admita otra clase de autorizacion.

### CAPÍTULO X

Compatibilidad de haberes pasivos con otros del Estado, fondos provinciales o municipales.

Art. 64. El goce de haber pasivo es incompatible por regla general con el de cualquiera otro de fondos del Estado, provinciales ó municipales.

Son, sin embargo, compatibles con el goce de haberes pasivos, según lá ley de 24 de Diciembre de 4855:

4.º Las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas

por leyes especiales á los propios individuos. (Art. 1.º de la ley.) 2. Las pensiones que, conforme al decreto de las Cortes Constituyentes de 42 de Mayo de 1837, hayan sido declaradas en cualquiera de las siete categorías siguientes: Pensiones concedidas ó aprobadas por las Cortes.

Por título onercso.

Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubieren muerto violentamente, o sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la Nación, o hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios à la misma.

A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en acción de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en activo servicio.

A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos de servicio.

A los jóvenes enviados por el Gobierno á paises extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos. (Artículo 3.º de la ley.)

3.º Las asignaciones que sobre los haberes que gocen los empleados cesantes, jubilados ó retirados, concediese á alguno de ellos el Gobierno por razón de los cargos ó comisiones temporales, que cuando así lo exigiese la conveniencia del servicio público les confiera, siempre que el haber y la asignación no excedan del sueldo mayor que disfrutó el individuo en situación activa. (Art. 4.º de la ley.)

4.° Las asignaciones que coneedan á los mencionados individuos las Corporaciones provinciales ó municipales por les servicios que presten á las mismas. (Art. 5.° de la ley.)

Art. 65. Con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 4878 y 20 de Marzo de 4880, los haberes de individuos de la classe de tropa retirados de Fiórnito y Armado con

de las clases de tropa, retirados de Ejército y Armada, son compatibles con los sueldos que puedan disfrutar en destinos subalternos dependientes de los Tribunales, Juzgados, Administración civil y económica del Estado y demás análogos. siempre que al cesar en sus cargos no tuviesen por ellos derechos á haber pasivo, ni á mejorar el de que estaban en posesión al ser nombrados.

Art. 66. No se considerarán comprendidos en la compatibilidad que determina el artículo anterior los destinos de Aspirantes à Oficiales en las diferentes dependencias de la Administración civil y económica, ó sean los correspondientes á la última de las categorías de empleados establecidas por el Real

decreto de 48 de Junio de 4852. Art. 67. Todas las cuestiones relativas á compatibilidad de haberes pasivos se consultarán al Presidente de la Junta de Clases pasivas como Ordenador de Pagos de la misma para su resolución, ó que proponga lo que corresponda al Ministerio de

Art. 68. Quedan deregadas ó modificadas con arreglo á lo prevenido en esta instrucción, todas las disposiciones relacionadas con el servicio á que se refiere, que estén en contradicción con las reglas que se establecen.

Art. 69. Queda vigente, sin embargo, en todo lo que no se modifica por la presente instrucción, la de 13 de Diciembre último para el establecimiento y régimen de la Contaduría y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas, creada por el Real decreto de 29 de Noviembre anterior.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Al verificarse la revista anual á que hayan de ser aplicadas las disposiciones de esta instrucción, se procederá á la renovación de todas las autorizaciones para cobrar que no se hubieran otorgado por los acreedores, con arreglo á lo prevenido en la misma.

Madrid 25 de Febrero de 1885.-Aprobada por S. M.-Cos-

(Modelos que se citan.)

### Modelo múm. I,

### INTERVENCION DE HACIENDA DE.....

CLASES PASIVAS.

revista de 188

D. N. N., pensionista núm.... de la nómina de .... Avisó estar enfermo.

> (Fecha.) El Oficial del Negociado.

> > Duplicado.

### Medelo múm. 2.

FOLIO....

Clase....

Letra

Número....

Día..... de ..... de 188...

Reunidos ante el Sr. Interventor de Hacienda de esta provincia Doña..... quien aseguró ser de estado..., de.... años de edad, domiciliada en...., calle de...., número...., piso...., y provista de cédula personal de.... clase, que exhibe y recoge, expedida en.... el... de... de 188.... con el núm....; los sujetos que à continuación se expresarán y el Oficial que suscribe, la referida Doña.... dijo que por (la Junta etc.) le fué señalada la pensión anual de... pesetas, como (viuda, huérfana, etc.) de D.... (squí el nombra del causante) során consta de la centificación expedida per la del causante serán consta de la centificación expedida per la del causante serán consta de la centificación expedida per la ce de D..... (aqui el nombre del causante) según consta de la certificación expedida por la misma Junta en.... de.... de 188.... y tomada rezón al núm....., folie...., tomo .... del registro de Clases pasivas de esta Intervención, cuyo documento presenta y recoge, y que, por convenir á sus intereses autoriza á D.... para que en su nombre y representación perciba de la Tesorería de Hacienda de esta provincia las mensualidades que la correspondan, firmando las nóminas respectivas. Presente D.... dijo que acepta esta autorización, que conoce a la interesada y le consta ser cierto cuanto deja manifes-

esta autorizacion, que conoce a la interesada y le consta ser cierto cuanto deja manifestado, que habita en la calle de..., núm..., piso..., siendo de estado..., de.... años de edad, su profesión...., con cédula personal de.... clase, núm.... expedida en... con fecha.... de .... de 488....

Y para que conste, firman este documento por duplicado y á un solo efecto en unión del que suscribe y del Sr. Interventor de Hacienda, siendo testigos D..., de estado..., de.... años de edad, profesión..., vecino de..., calle de..., núm.... piso..., con cédula personal de... clase, núm..., expedida en... con fecha...; de eta envos testigos garantizan selemmente y beice en consenior de la consenior y beice eta envos testigos garantizan selemmente y beice en consenior. D....., etc. etc., y D....., etc. etc., eugos testigos garantizan solemnemente y bajo su responsabilidad personal el conocimiento de los otorgantes. En.... á.... de..... de 188....

(Sello móvil.)

El interesado,

El apoderado,

Testigo,

Testigo,

Testigo,

El Oficial del Neyociado,

El Interventer de Hacienda,

## LOGINGER SOFT OF

Igual que el original.

(Sin sello mévil.)

### Modelo mim. 3.

INTERVENCIÓN DE HACIEND**A DE** 

### RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA

Letra..... Núm.... de la nómina. Núm.... del registro general.

D. N. N., Teniente Coronel..... con.... pesetas mensuales.

Apoderado D.....

(Fecha.)

El interesado, El apoderado, El Oficial del Negociado, (Firma.) (Firma.)

(Firma.)

### ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Subsecretaría.

Se halla vacante, por fallecimiento de D. Felipe Viñas, una plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, que ha de proveerse conforme á lo establecido en el art. 50 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 4884 se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 6 de Abril de 1885.—El Subsecretario, Nicanor de

### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

De conformidad à lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 47 de Abril de 4884, se publican las presentes listas de los aspirantes à los Registros de la propiedad vacantes en Utrera, Albacete, Dolores y Ceuta.

### REGISTRO DE UTRERA

- D. Baltasar Meoro Gómez.
- D. José María Beltrán Benedito.
- D. Ignacio Sánchez Sánchez.
- D. Alejandro Sánchez Massia. D. Antonio Tovar Méndez.
- D. Manuel Angulo Laguna.
- D. Daniel Berjano Escobar. 12
- 13

- D. Benjamin Sixto Miralles. D. Salvador Madrid Salvador.
- D. Diego María Vadillos.
- D. Leopoldo Puerta Peláez. 44
- D. Andrés Benitez Porral. D. José Colsa Villapecellin.
- D. Pedro López Carbonero. 45 D. Vicente Pallarés Sanchis.

- D. Juan N. Alonso Zegri. 47D. Miguel Fernandez Nocete.
- 48 D. Carlos Vicén Almela.
- D. José Zegrí Lillo. D. Emilio Pozuelo Lara.
- D. Pantaleón Fernández Villarejo. D. Joaquín Giráldez Fernández.
- D. Antonio Herrera Luque. 2425
- D. Mariano Gaité Heredia. D. Antonio García Suárez.
- 27 D. Juan García de la Torre. D. Gregorio Cenarro Cubero.
- D. Ildefonso Callejo Pastor. D. Felipe Martin Arroyo.
- D. José Miura Nájera.

### REGISTRO DE ALBACETE

- D. Baltasar Meoro Gómez. D. José María Beltrán Benedito.
- D. Benjamín Sixto Miralles Salat.
- D. Ignacio Sánchez Sánchez.
- D. Alejandro Sánchez Massía.
- D. Antonio Tovar Méndez. D. Diego María Vadillos Fernández.
- D. Leolpoldo Puerta Peláez.
- D. Daniel Berjano Escobar. D. Andrés Benitez Porral,
- D. José Colsa Villapecellín. D. Pedro López Carbonero.
- D. Ricardo Juan García. D. Vicente Pallarés Sanchis.
- D. Juan Herrero Poveda.

- D. Carlos Vicén Almela
- D. Ricardo Medina Martínez.
- D. José Zegrí y Lillo.D. Emilio Pozuelo Lara.
- D. Pantaleón Fernández Villarejo. D. Jenaro Genovés Conejos.
- D. Mariano Caité Heredia. D. Gregorio Cenarro Cubero.
- D. Ildeforso Callejo Pastor. 26 D. Felipe Martín Arroyo.

### REGISTRO DE DOLORES

- D. Benjamin Sixto Miralles Salat.
- D. Ignacio Sánchez Sánchez.
- D. Alejandro Sánchez Massía. D. Carlos Gomis Puig.
- D. Leopoldo Puerta Peláez.
- D. Daniel Berjano Escobar. D. Andrés Benitez Porral.
- D. José Colsa Villapecellín.
- D. Pedro López Carbonero.
- D. Vicente Pallarés Sanchis

- D. Francisco Calvo Rodríguez.
- D. José Ortiz Llorca.
- D. Juan Herrero Poveda. D. Plácido Satorras Macía.
- 45 D. Pedro Gómez Marín. 46 D. Manuel Augulo Laguna. D. Antonio Sänchez González. 17
- D. Jenaro Genoves Conejos.
- D. José Martinez Alvarez Rou. D. José Zegri Lillo.
- 20 24 22 D. José Sánchez Molina. D. Secundino Torre Orbiz.
- D. Ildefonso Callejo Pastor.
- D. Felipe Martin Arroyo. D. José Conde Díaz Casariego.
- D. Ricardo Juan García. D. José María Goy Azpiri.

No se han presentado aspirantes

### Subdirector, Bienvenido Oliver.

### REGISTRO DE CEUTA

Madrid 7 de Abril de 1885.-El Director general, P. A., el

### MINISTERIO DE HACIENDA

### Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito trasmisible, señalado con el núm. 211.458, de pesetas nominales 5.000 en 460 acciones de la Compañía Industrial Española, expedido en 160 acciones de la Compañía Industrial Española, expedido por este Banco en 24 de Setiembre de 1884 á favor de D. Ramón Ladrón de Guevara, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamer lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 25 de Marzo próximo pasado, fecha de la primera inscreión de este en contra con las contras de la contra de seconomica de este en contra con las contras de la contra de este en contra con las contras de la contra de este en contra contr anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9. y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 4877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

### Madrid 4 de Abril de 1885.—El Vicesceretario. Vicente Santamaría de Paredes.

### MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado de los valores de efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Marzo último, según los datos facilitados por la Inspección de la misma.

	I	DEUDA AL 4 POR 100		- 80		Deuda	Deuda de Cuba	MOW! I
idéas	PERPE	TUA	Amortizable.	Billetes hipotecarios de Cuba.	Deuda del personal.	de annalidades de Cuba.	al 3 por 400 anual y 4 por 409 de	TOTAL - Pesetas.
	Interior.	Exterior.	erior.				amortización.	34
Ø	2.504.500	196.000	64.000	»		»	88.500	2.850.000
3	4.605.000	. 212.000	435.000	100.500	<b>3</b>	»	<b>62.00</b> 0	2.414.E00
4	2.206.500	103.000	79.000	17.500	<b>3</b>	,	50.000	2.456.000
5	2.428.000	400.000	535.500	9.000	D)	,	445.000	3.487.500
3	2.618.000	10.000	268.500	127.000	ж	»	. ))	3.023.500
1	2.357.500	99.000	233.000	53.500	»	D.	41.000	2.784.000
)	4.657.000	247.000	542.500	17.500	»	n	45.000	<b>2,479.</b> 000
)	<b>2.</b> 026 <b>.</b> 000	3.000	316.000	188.500	) ) ) ) ) ) ) ) ) ) ) ) ) ) ) ) ) ) )	»	1.478.750	4,012,250
L	4.850.000	26,000	379.600	90.500	»	» »	3.500	2.349.500
	<b>1</b> .64 <b>5.5</b> 00	55.000	199.500	44.500	<b>x</b>	» ·	420.000	<b>2.0</b> 04.500
B. i	1.447.000	471.000	314.000	30.500	,	D	40.000	<b>2.2</b> 72.500
4	896.500	<b>5</b> 0.000	49.000	99.000	D	»	, 40.000	<b>1.1</b> 04.500
3	825.000	17.000	304.000	74.500	»	<b>&gt;</b>	D	4.247.500
7	4.446.500	494.000	134.000	47.500	, »	»	140.375	4.659.370
3	1.240.000	<b>25</b> 0.000	<b>20</b> 5.500	164.500	D	D	35.000	4.893.000
·····	648.000	78.000	311.500	49.500	, »	»	400,000	4.487.000
)	2.608.000	141.000	339,000	48.500	<b>3</b>	»	60.000	<b>3.4</b> ° 6.500
1	2.307.000	. 86.000	499.000	63,500	»	» *	v	2.055.50
3	2.121.500	47.000	202.500	226.000	»	, ,	542.000	<b>3.</b> 46 <b>9.</b> 000
4	<b>2.</b> 094.000	200.000	447.500	63.5C0	ъ .	,	28.500	<b>2.5</b> 00.000
6	3 495.500	<b>2</b> 00.000	203 000	447.500	, <b>v</b>	))	<b>150.</b> 000	3.860,000
7	4.750.500	223.000	679.000	<b>4</b> 7.500	D	7.050	90.000	5.797.05
8	3.533.000	444.000	138,000	107.500	3	»	56.000	3.945.50
0	3.451.000	828.000	<b>27</b> 0.000	403.000	2.500	»	»	<b>4</b> .354 <b>.</b> 500
1	5,403.000	253,000	485.500	75.500	<b>3</b>	>>	V	<b>6.</b> 247.000
Totales	56,231.500	4.197.000	6.701.000	1.903.500	2.500	7.050	3.465.625	72.208.47

Madrid 7 de Abril de 1385.-El Director general, Mariano Catalina.

### MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Instrucción pública.

### PROPIEDAD INTELECTUAL

Relación de las obras presentadas en el Registro general con arreglo à la ley de 10 de Enero de 1879 durante el cuarto trimestre de 1884 (1).

Número 3.950 de orden.—Motete para ofertorio en las flestas del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, obligado de bajo á tres voces para pequeña orquesta y órgano, por D. Santos L. Rosado. Propietario D. Antonio Romero y Andia. Impresa en Madrid el año 1884 por D. José Lodre; un tomo en 4.º 13 páginas. Pr sentada la primera edición en 4 de Diciembre de 1884. A. R. 6.693.

Núm. 3.984 de id.—Lole, mazurka para piano, de D. Ale-jandro Bancés. Propietario D. Antonio Romero y Andía. Impresa en Madrid el año 4884 por D. F. Echevarria; un tomo en folio, 4. Presentada la primera edición en 4 de Diciembre

de 4884. A. R. 6.798. Núm. 3.952 de íd.—Historia maravillosa de la hija del Rey de Hungría, por Abelimart. Propietario D. Manuel Minuesa de Lacasa. Impresa en Madrid el año 1884 por el propietario; un , 32. Presentada la primera edición en 5 de Diciemtomo en 4.

bre de 1884. Núm. 3.953 de id.—Código penal del Ejército, edición oficial por el Ministerio de la Guerra. Propietario el Depósito de la Guerra. Impress en Madrid el año 4884 por el propietario; un tomo en 8.º, 400. Fresentada la primera edición en 5 de Di-

ciembre de 1884. Núm. 3.954 de id.—Reglamento de indemnizaciones por servicios especiales ó comisiones extraordinarias que puedan conferirse á las clases dependientes del ramo de Guerra, por el mismo Ministerio. Propietario el Depósito de la Guerra, por el mismo Ministerio. Propietario el Depósito de la Guerra. Impresa en Madrid el año 1884 por el propietario; un tomo en 4.°, 49. Presentada la primera edición en 5 de Diciembre de 1884. Num. 3.955 de id.—El dominó azúl, fantasía-overtura sobre

(4) Véase la GACETA de ayer.

los mejores motivos de dicha obra, para piano, por D. Emilio Arrieta, arreglada per D. Isidoro Hernández. Propietario Don Pablo Martín. Impresa en Madrid el año 4884 por D. Antonio Ruiz; un tomo en folio, 44. Presentada la primera edición en 5 de Diciembre de 4884. P. M. 6.460.

Núm. 3.956 de id. — Agua y cuernos, marcha torera, para piano y canto, por los Sres. Caucca y Valverde, letra de los Sres. Burgos y Pina Domígenez Propietarios los autores. Im-

Sres. Burgos y Pina Domínguez. Propietarios los autores. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Antonio Ruiz; un tomo en folio, 5. Presentada la primera edición en 5 de Diciembre de 1884. P. M. 6.250.

Núm. 3.957 de id.—Agua y cuernos, tango de cigarreras, para piano y canto, música y letra de los mismos. Propietarios los autores. Impresa en Madrid el año 4884 por D. Antonio Ruiz; un tomo en folio, 3. Presentada la primera edición en 5 de Diciembre de 4834. P. M. 6 251.

Núm. 3.958 de id.—Poeme d'amour, romance créole, para

piano, Op. 268, por Oscar de la Cinna. Propietario D. Pablo Martín. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Antonio Ruiz; un tomo en folio, 3. Presentada la primera edición en 5 de Di-

ciembre de 1884. P. M. 6.260. Núm. 3.959 de id.—Recuerdos de Galicia, brigantina número 2, para piano, Op. 243, por Oscar de la Cinna. Propietario D. Pablo Martín. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Antonio Ruiz; un tomo en folio, 4. Presentada la primera edición en 5 de Diciembre de 4884. P. M. 6.261.

Núm. 3.960 de id.—Nociones elementales de Topografía, construcción y carreteras, por D. Arturo de Navascues y Don José Pinillos. Propietarios los autores. Impresa en Madrid el año 1884 por D. M. Minuesa de los Ríos; un tomo en 4.º, 284. Presentada la primera edición en 5 de Diciembre de 1884. Páginas VIII-136 y una lámina con 29 figuras; Topografía 104, Construcción 116 y una lámina con 15 figuras, Carreteras, y 20 de apéndice.

Núm. 3.961 de id.—Ofertorio a tres voces y pequeña orquesta para las festividades de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, per D. Santos L. Rosado. Propietario D. Antonio Romero y Andia. Impresa en Madrid el año 1884 por D. José Lodre; un tomo en 4.º, 49. Presentada la primera edición en 40 de Diciembre de 4884. A. R. 6.692.

Núm. 3.962 de id.—El Hermano Baltasar, zarzuela en tres actos. Reducción á piano. Núm. 43. Coro de seminaristas, de D. Manuel Fernández Caballero. Propietario D. Antonio Romero y Andía. Impresa en Madrid el año 4884 por D. Faustino Echevarría; un tomo en 4.°, 4. Presentada la primera edición en 40 de Diciembre de 4884. A. R. 6.771.

Rúm. 3.963 de id.—Método especial de piano. Partes 2.° y 3.°,

de D. Antonio Pasamar. Propictario el autor. Impresa en Madrid el año 4884 por D. S. Santamaría; dos tomos en folio, 406. Presentada la primera edición en 40 de Diciembre de 4884. A.

Núm. 3.964 de id.—El Tesoro de la industria, formulario teórico-práctico para mejorar los vinos, por D. José Cortés y Aznar. Propietario el autor Impresa en Madrid el año 1884 per D. José Gil Navarro; un tomo en 46.°, 34. Presentada en 40 de Diciembre de 4884.

Núm. 3.965 de id.-Manual práctico del tintorero de trapos y quitamanches, por D. Damián Martínez Bueno. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 4884 por D. Agapito Zapatero; un tomo en 8.º, 264. Presentada la primera edición en 44 de Diciembre de 1884.

Núm. 3.968 de id.—La mano de un Misistro, novela histórica original de D. Angel Medel y Lezano. Prepietario Den Eduardo Cruz. Impresa en Madrid el año 4883 por los señoros M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 240. Presentada en 44 de Diciembre de 4884.

Núm. 3.967 de id.—Justicias y crueldades. Episodios del reinado de D. Pedro el Cruel, novela histórica original de Don Manuel Amor Meilán. Propietario D. Eduardo Cruz. Impresa en Madrid el año 4884 por los Sres. M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 256. Presentada en 44 de Diciembre de 4884.

Núm. 3.968 de id.—El misterio de una mujer, novela de costumbres de D. José Ortega y Frías. Propietario D. Eduardo Cruz. Impresa en Madrid el año 1884 por los Sres. M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.°; 240. Presentada en 14 de Diciembre de 1884.

Núm. 3969 de id.—Desde la honradez al crimen, novela contemporanea or ginal de D. Manuel Amor Meilan. Propieta-rio D. Eduardo Cruz. Impresa en Madrid el año 4884 por los

(Sigue á la pág. 83.)

# MINSTER O DE ULTRAMAE

# INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE LA ISLA DE CUBA

## SUBINTENDENCIA

Estado de la circulación de billetes del Banco Español de la Habana, emitidos por cuenta de la Hacienda, correspondientes al mes de Diciembre de 1884.

CIRCULACIÓN DE BILLMTES DEL BANCO ESPAÑOL DE LA HADANA					a library and a second			BÏ	LLETES	3 DE						
LA IIABANA	Pesos fts.	Pesos fts.	Pesos fts.	Pesos fts.	Pesos fts.	Pesos fts.	Pesos fts.	Pesos fts.	Pesos fts	Pesos fts.	Centavos.	Centavos	Centavos.	Centavos.	TOTAL	IMPORTE
	000	200	908	001	м Ф	es 73	0	79	69	P	08 0	% 79	10	īβ	billetes.	Pesos. Centavos.
NEED.		many distributed commission above, according to the	•			-				-				·		
MARIFOLD ACT OF VALUE OF THE SAFE	3.447	70°587	5.839 1/2	84.538 1/2	73.273 1/2	94.534	44.807 1/2	146.222 1/2	4.444.580	2.606.863	4.736.384	960.244	44.787.278	40.307.734	29.282.740 1/2	40.401 98475
erycline dogwedlengerije.	435	335	329	883	940	807	4.169	858	6.269	18.408	5.783	3.876	3.574	3.004	46.394	623.20840
Suma	3.252	20.626	6.498 1/2	85.82/1 1/2	74.213 1/2	99.338	145.97.6 1/2	147.074 1/2	1.120.849	2.624.974	1.742.137	964.087	41.790.852	10.510.738	29.329.134 1/2	44.025.192.85
HAM.									·	•						
NATTO COLOR SE	•						***************************************			THE PARTY OF THE P						
Billetes amortizados y quemados el día 4 de Diciembre de 1884, segúniacta publicada en la Gaceta, núm. 298 del corriente año	52	220	14	9%	7	4	<b>ં</b>	*	4	63	a	<b>8</b>		<b>.</b>	394	828.900
Existencia	3.155	20.376	6.184 1/2	85.795 1/2	74.212 1/2	99.337	145.9741/2	147.074 1/2	4.120.848	2.624.969	1.742.137	964.087	. 11.790.85%	10.510.738	29.328.740 1/2	40.796.292.85
CORP. COLOR TORSE - SELVAN	i											-				
DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA														din yan di kacamatan da kacamata		
Billetes que aparecen existentes	3.455 435	20.376 335	6.484 1/2	85.795 ½ 883	74.212 1/2 940	92.337 807	145.974 1/2	447.074 1/2 852	4.420.848	2.624.969 48.408	4.742.437 5.783	964.087 3.876	44.790.852 3.874	40.540.738 3.004	29.328.740 1/2 46.394	40.796.292.85
Existencia en circulación	3.020	20.044	5.825 1/2	84.912 1/2	73.279 1/2	94.530	144.805 1/2	146.222 1/2	1.114.579	2.606.564	4.736.354	960.244	44.787.278	40.507.734	29.282.346 1/2	40.473.084'75

que la circulación de billetes del Banco Español de la Habana en este día 31 de Diciembre de 1884 es la de 29.282.346 1/4, que componen la cantidad de pesos fuertes 40.473.08475. De manera que según el estado que precede queda demostrado

1		1
	0.000	
	12.839.000	
	000	
	4.226.00	
	Q	
	.080.000	
	4	
	980.000	
	9	
	328.000	
	389.000	
	479.000	
	298,000	
	000	
	224.000	
	46.000	
	46	
	15.000	
	~	
A CHARLES AND A	6.000	
	8.000	
	3.000	
	3.0	
	я	
	reason para de la constitución de l	
	Banco para sustituir	
	ıra su	
	neo pa	
	el Baı	
	reda d	
	la bóv	
	en en 180	
	existo	
	ar que oren p	
	habilit deteri	
	Billetes sin habilitar que existen en la bóveda del E los que se deterioren por el uso	
	Billet. los	

Hahana 84 de Diciembre de 1884.-Bl Jefe de la Sección de amortización, Román Sánchez.-Conforme, el Subintendente general, P. S., Alejandro Bermudez.-V. B.'-El Intendente general, García Ruiz.

Sres. M. P. Montoya y Compañía; un tomo en 8.º, 239. Presentada en 44 de Diciembre de 1884.

Núm. 3.970 de id.—Textos latinos de la Historia Sagrada y algunas biografías de Nepote con la traducción lineal en castellano, por D. Isidoro Silves. (Seudónimo.) Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Manuel Rosado; un tomo en 8.º, 152. Presentada la primera edición en 12 de Diciembre de 1884.

Núm. 3.974 de íd.—Por los espacios imaginarios (con escalas en tierra), por D. Nilo María Fabra. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 4884 por D. Víctor Sáiz; un tomo en 8.°, 168. Presentada la primera edición en 42 de Diciembre

Num. 3.972 de id.—El Fiacre num. 13. Versión castellana. Num. 3.978 de la.—El l'acre num. 13. Version castellana.
Tomos 1.° y 2.°, por D. Javier de Moutepín. Propietario D. Enrique Pastor y Bedoya. Impresa en Madrid el año 4884 por los sucesores de Rivadeneyra; dos tomos en 4.°, 324, 270. Presentada la segunda edición en 12 de Diciembre de 4884.

Núm. 3.973 de id.—El Crimen. Monólogo dramático original y en verso, de D. José Soto y Pedreño. Propietario el autor. Impresa en Cartagena el año 4884 por D. Marcial Ventura; un tomo en 8.° 20. Presentada la primera edición en 43 de Di-

un tomo en 8.º, 20. Presentada la primera edición en 43 de Di-ciembre de 4884.

Núm. 3.974 de id.—Delirios de amor. Monólogo dramático original y en verso, del mismo. Propietario el autor. Impresa en Cartagena el año 4884 por D. Marcial Ventura; un temo con contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra de la contra del contra de la contra de la contra de la contra de la contra del contra de la contra de la contra de la contra de la contra en 8.º, 46. Presentada la primera edición en 43 de Diciembre

Núm. 3.975 de id.—Josefina. Monélogo dramático original y en verso, de D. José Soto y Pedreño. Propietario el autor. Impresa en Cartagena el año 4884 por D. Marcial Ventura; un tomo en 8.º, 23. Presentada la primera edición en 43 de Diciembre de 4884.

Núm. 3.976 de id.—Cálculo diferencial con sus aplicaciones

Núm. 3.976 de id.—Cálculo diferencial con sus aplicaciones

Núm. 3.976 de id.—Cálculo diferencial con sus aplicaciones analíticas y geométricas, por D. Rafael Balanzat y Rubio. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por Don Gregorio Juste; un tomo en 4°, 454. Presentada la primera edición en 13 de Diciembre de 1884.

Núm. 3.977 de id.—El gabán y la chaqueta, tomo II, por D. Antonio Trueba. Propietario D. José Núñez. Impresa en Madrid el año 1884 por D. A. Pérez Dubrull; un tomo en 8.°, 374. Presentada la segunda edición en 16 de Diciembre de 1884. Forma parte de la Biblioteca El Cosmos editorial.

Núm. 3.978 de id.—Salón Romero, almanaque musical para 1885, por D. Antonio Romero y Andía. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por D. José María Ducazcal; un tomo en 4.°, 72. Presentada la primera edición en 17 de Diciembre de 1884.

núm. 3.979 de id.—El Campanero, canción para piano y canto, por D. Emilio Serrano, letra de D. José Estremera. Propietario D. Antonio Romero y Andía. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 7. Presentada la primera edición en 17 de Diciembre de 1884. A. R. 6.754.

Núm. 3.980 de id.—La Flamenca, marcha, paso doble, número 3, para piano, Op. 281, por Oscar de la Cinna. Propietario D. Antonio Romero y Andia. Impresa en Madrid el año 4884 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 7. Presentada la primera edición en 47 de Diciembre de 4884. A. R. 6.795.

(Se continuará.)

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Gobierno de la provincia de Cádis.

Sección de Fomento. Montes.

El día 4 de Mayo próximo, á la una de su tarde, tendrá lugar la subasta simultánea en este Gobierno y en las Casas Consistoriales de Tarifa para el aprovechamiento durante 25 años del corcho segundero del monte Betín, de ¿quelios Propios, en la cantidad de 6.240 pesetas, y con sujeción á los re quisitos y condiciones facultativas y económicas que se encuentran de manifiesto en esta Sección de Fomento y en la Secretaría de aquel Municipio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que á continuación se inserta. Cádiz 4 de Abril de 4885.—El Gobernador, F. de Gabriel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia con fecha ...., y de las condiciones para la adjudicación del aprovechamiento durante 25 años del corcho segundero del monte Betín, de los Propios de Tarifa, se compromete á tomar á su cargo dicho aprovechamiento, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo de tasación, pero precisamente por pesetas y en letra, sin raspaduras ni enmiendas.)
(Feclia y firma del proponente.)

### Cobierno de la provincia de Logroño.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 20 del próximo mes de Abril, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de San Millán de la Cogolla á Haro, trozo único, en esta provincia, durante el actual año económico, por su presupuesto de contrata de 2.069 pesetas 42

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, y para cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo los proyectos y condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 41.º, arreglándose exactamente al mo-

delo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la contrata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos y en efectos de la Deuda pública al tipo mar-cado en el Real decreto de 29 de Agosto de 4876; debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, unicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos prescritos en la referida instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no baje

de 25 pesetas. Logroño 30 de Marzo de 1885.—El Gobernador, Federico

Terrer y Gálvez.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 30 de Marzo del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopies necesarios para conservación de la parte de carretera de San Millán de la Cogolla á Haro comprendida en la expresada provincia y en su trozo único, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la canti-

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será rechazada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

> (Fecha y firma del proponente.) 2166-S

### Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Montes.

D. José de Aleázar y Garijo, Gobernador civil de esta pro-

Hago saber que el día 8 de Mayo próximo venidero, y á las doce de su mañana, se celebrará ante mi Autoridad ó persona en quien delegue, y ante el Alcalde de Caravaca, subasta doble y simultánea del aprovechamiento de los espartos que puedan producir los montes que el Estado posee en término de la expresada ciudad, durante los años de 1885 y 86, con asistencia en ambos puntos de un empleado del cuerpo de montes y en el último de una pareja de la Guardia civil y bajo el tipo de tasación de 17.200 pesetas en cada uno de los dos años, ó sean 34.400 en junto por los mismes.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que más abajo se inserta, y en papel de una peseta, según previene la ley del Timbre, acompañando el documento que justifique haber ingresado como fianza en la Caja sucursal de esta capital ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Caravaca, según el caso, el 10 por 100 del importe de la tasación de un año, cuya cantidad ha de servir de garantía hasta que se presenten en este Gobierno la escritura del contenta y recipe de la bacara que se presenten en este Gobierno la escritura del contenta y recipe de la bacara que se presenten en este Gobierno la caractería del contenta y recipe de la bacara que se presenten en este Gobierno la caractería del caractería de la caractería de tura del contrato y recibo de haberse satisfecho los derechos de inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, que será precisamente á los 45 días del en que sea aprobada por mi Autoridad la subasta, como el ingreso del importe de la misma y depósito definitivo en el tiempo y forma que determinan las condiciones 9.º y 40 del pliego de las reglamentarias y facul-

Para tomar parte en la subasta no se admitirá proposición que no cubra la cantidad importe del tipo de tasación de los dos años señelados para el aprovechamiento. Si se presentasen dos é más proposiciones iguales se abrirá nueva licitación entre los autores de ellas por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pestas cada una; si inguno de ellas quies maiorar el propio estas desa decidi ninguno de ellos quisiese mejorar el precio ofrecido se decidirá por la suerte á quién se ha de adjudicar el remate.

Los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el remate y el estado de aprovechamientos estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría del Ayuntamiento de Caravaca para que puedan enterarse de los mismos cuantos descen tomar parte en el acto. Murcia 30 de Marzo de 1885.—El Gobernador, José de

### Modelo de proposición que se cita.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes á la subasta de espartos de los montes que el Estado posee en término de Caravaca, desea adquirir dichos productos y ofrace pur elles la caratidad de dichos productos, y ofrece por ellos la cantidad de.... (ex-presada en letra) en cada uno de los des años, previo el correspondiente depósito como se acredita por el adjunto docu-

(Fecha y firma del proponente.)

### Diputación provincial de Córdoba.

### Beneficencia.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 233, correspondiente al sábado 28 del corriente, se halla publicada una circular, que también ha de insertarse en la Gacera de Ma-prin, por la que se anuncian las vacantes de Médicos de entra-da que existen en los Establecimientos de la Beneficencia a cargo de la Exema. Diputación de esta provincia, y han de ser provistas por oposición con las formalidades que en la expresada circular se determinan. En ella se consigna que las referidas plazas están dotadas con el sueldo anual de 2.250 pesetas. Y como la Corperación provincial tenga acordado desde el 44 de Diciembre de 4884 que los Médicos de la Beneficencia de esta provincia tienen la obligación de asistir y practicar todos los reconocimientos de quintas que ocurran, ante la Coja y Comisión provincial, sus revisiones, observaciones, etc., sin más derechos que el del percibo de sus haberes como tales Médicos de la Beneficencia, los cuales, en consideración á este aumento de trabajo, se elevaron à la antes indicada sama, se hace constar hoy por medio de la presente circular que los Médicos que obtengan las plazas para cuya provisión se con-voca, han de aceptarlas con la obligación de prestar el servicio de quintas indicado además del de la Beneficencia, sin op ción a percibir más que las 2.250 pesetas anuales, con arreglo al referido acuerdo de 44 de Diciembre de 4884. Córdoba 30 de Marzo de 1885.—El Vicepresidente, Mariano

López Mogrovejo.

### administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este dia.

Antonio Charles.—Lérida. Nám. 55

Basilisa Pedregal.—Grado. Beatriz Castañeda.—Santa Cristina.

Custodio Coco.-Zamora. Eduardo Beltrán.—Cádiz.

60 Eladio Martínez.-Logroño. Felipe López.-Burgos.

Hilaria Elegido.—Toledo. Hilario Juaras.—Torres.

64 Inocencio López.—Tapia. Juan Castellanos.-Toledo.

Manuel Garrido.—Avila. Mariano Martín.—Sepúlveda.

Ruperto Dominguez Fuente.-Pedro Narre. Madrid 7 de Abril de 1885. - El Administrador, B. Romero Leal.

### Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	Central.
Escorial Enlace Barcelona	Mariano Lucas.—Silva, 16. Doloros Delnell Haguet.—Subida San Martín, 8, primero.
Alican te	Juan García.—Costanilla Angeles, 3, ter-
Bisrritz. Bordeaux. Burgos. Ferrol. Lisboa. Almería. San Sebastián. Roma Scalo. Segovia.	ecro. Prudencie Calleja.—Abades, 4, principal. Isabel Barssecuart.—25, Alcalá, Madrid. Farge.—Calle Almirante, 40, Madrid. Tomás Martínez.—46, segundo. José San Román.—Clavel, 23, entresuelo. Núñez Lafós.—Madrid. Inocente Armentia.—Bolsa, 3, tercero izquierda. Juan Roncal.—Cava, 5. Angulo Cirence.—4, Madrid. Galindo.—Huertas, primero. Manuel Elizaguirre.—Espoz y Mina, 6.
	Este.
Escorial	Feigenwinter, Profesor.—Serrano, 46. Juana Carreras.—Serrano, 36.
Madrid 7 da	Abril de 1998 Don al Info del Contro D

Madrid 7 de Abril de 1885.—Por el Jese del Centro, D

### pelegación de Hacienda de la provincia de Badajoz.

D. Ricardo de Medina, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Ignorándose el paradero de D. Faustino Machicado, Administrador subalterno de Rentas Estancadas que fué de San Vicente de Alcántara, por el presente se le cita y emplaza para que en el término de 30 días comparezca en esta oficina á fin de notificarsele el fallo recaído en el expediente que se le ha for-mado por el alcance que centrajo en el desempeño de su destino; en la inteligencia que de no presentarse en el término prefijado le parará el perjuicio que haya lugar y se seguirán las actuaciones en rebeldía.

Badajoz 30 de Marzo de 1885.-P. O., Manuel Fernández.

### Junta del Canal Imperial de Aragén.

Verificado en este día el sorteo para las 405 obligaciones del empréstito del Canal que con arreglo á lo que determina la base 3.º de las aprobadas por Real decreto de 6 de Agosto de 4375 deben amortizarse en 4.º de Julio próximo, resultaron agraciados los números siguientos:

Numero de las bo'as agraciadas.	Obligaciones que cada bola representa.
Procedentes del sorteo anterior quedaron cuatro obligaciones de la decena 58, señaladas con los números siguientes	574 572 574 575 4.074 à 4.080.
289 65 36	2.764 á 2.760. 2.834 á 2.840. 974 á 980. 814 á 820. 2.274 á 2.280. 2.584 á 2.590. 644 á 650. 951 á 360. 4.364 á 4.370. 4.474 á 4.480.

De esta última decena sólo corresponde amortizar en i.º de Julio próximo el núm. 4.477, quedando los nueve restantes para el semestre inmediato.

Zaragoza 1.º de Abril de 4885.=El Vicepresidente, el Ba3652-M

### Secretaría de la Capitania general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 78, de 49 del pasado, y en los Boletines eficiales de las provincias de Cádiz, Coruña y Murcia, números 64, 220 y 230, de 20, 24 y 27 del missubestar nor segunda vez la mo, el anuncio de los materiales procedentes del desguace de la corbeta Colón, comprendidos en el lote núm. 1 del remate celebrado anteriormente, se hace saber que esta segunda licitación tendrá lugar en la forma y puntos anunciados el día 20 del corriente, à las doce de su mañana.

San Fernando 4 de Abril de 1885.—Camilo Carlier.

de Zamora.

### Comandancia de Carabineros de la provincia

Debiendo procederse en la expresada Comandancia el día 23 el corriente y hora de las doce de su manana, por la respectiva Junta económica, que presidirá el Jese de la misma en el despacho de su oficina, sita en la calle de Santa Clara, núm. 63, de esta ciudad, à la subasta para contratar el suministro de las prendas de vestuario que pueda necesitar la fuerza de ella por espacio de dos años, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el quinto Negociado de la Dirección general del cuerpo y en esta Comandancia, que será circulado en El Guía del Carabinero, núra. 43, correspondiente al 7 del citado mes, se anuncia por medio del presente con objeto de que llegue à conocimiento de todos los fabricantes y artistas del respectivo gremio; y a fin de que puedan acudir como licitadores aquellos que deseen hacer proposiciones con sujeción á cuanto está mandado por la vigente ley de Contrataciones para servicios públicos.

Zamora 4 de Abril de 1885.-El Comandante Jefe, Ramón

Núñez Matheu.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Alcaldia constitucional de Blanca.

D. Juan Antonio Trigueros Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Blanca, provincia de Murcia.

Hago saber que por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante una de las plazas de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, con la obligación de visitar gratis 450 familias pobres, prestar los servicios de su clase en los asuntos oficiales que por su indole lo requieran, así como cuanto determina y señala el artículo 3.º del reglamento de 24 de Octubre de 4873 hoy vigente, con la libertad de celebrar contratos ó igualas con todos los de-más vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión; y habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia se proceda á su provisión con arreglo á lo que deter mina el antes citado reglamento, se hace público por medio del presente para que los Sres. Doctores é Licenciados en Medicina y Cirugía à quienes convenga optar à dicha plaza presenten sus solicitudes debidamente justificadas para acreditar su aptitud, como igualmente hojas de méritos y servicios en su carrera, también justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de 20 días, que empezarán à contarse desde que este edicta prayagos incentes el Casarra par Manua V que este edicto aparezca inserto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no será admitida ninguna solicitud.

Blanca 4.º de Abril de 4888.—El Alcalde, Juan Antonio

NAME OF THE PERSON OF THE PERS

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados militares.

### ALGECIRAS

D. Domingo Derqui y Dalmau, Teniente de navio de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplaze por tercera vez á Estéban Navarro Guerrero, hijo de Gaspar y Catalina, de 45 años, essado, marinero, natural y vecino de Marbella, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción del presente en la Gacata de Madrid, se persone en la Fiscalia de esta dicha Comandancia, á fin de poder llevar á cumplido efecto acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que

Algeeiras 34 de Marzo de 1885. - Domingo Derqui. - Francisco Raffo, Secretario.

D. Domingo Derqui y Dalmaa, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de la provincia de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, eito, llamo y emplazo por segunda vez al rematado Miguel Romero Peña, hijo de Juan y María, marinero, natural de Marbella, y vecino de la Linea, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente cu la Gaceta de Madrid, comparezca en esta Fiscalía á fin de notificarle acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Mariaa, recaida en causa que se le siguió por el delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 4 de Abril de 1885.-Pomingo Derqui.-Francisco de A. Garbarino, Secretario.

### ALICANTE

D. Antonio Lozano y Enríquez, Teniente del batallón reserva de Alicante, núm. 51.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruída contra Manuel Sevilla Serrano por falta de presentación á la revista anual del año próximo pasado que previene el art. 230 del reglamento de reservas de 2 de Diciembre de 4878, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al citado individuo, señalándole el cuartel del Carmen de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 20 días, á contar de la fecha de la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Alicante 22 de Marzo de 1885.—Antonio Lozano. 3620—M

D. Fernando Candial Martínez, Capitán graduado, Teniente. Fiscal del batallón reserva de Alicanto, núm. 51.

Habiendo faltado á la revista anual del año de 4884 prevenida en el art. 230 del reglamento del reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878 el soldado de la tercera compañía de este batallón Victoriano Amat y Amat, hijo de Gregorio y de Delores, natural de Elda, provincia de Alicante, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas à los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Alicante 26 de Marzo de 1885 .- Fernando Candial Martínez.

### AVILÉS

D. Agapito Menéndez Sierra y Castaños, Teniente de navío graduado de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrino de Avilés, Fiscal de instrucción del mismo.

Por la presente requisitoria se cita y llama al patrón de buques de cabotaje Matías Zaragoza y Andreu, natural y vecino de la villa de Villajoyosa, provincia de Alicante, casado con Doña Rita Zaragoza, de la misma vecindad, cuyas demás circunstancias se ignoran, come igualmente su paradero por haberse ausentado sin licencia de esta Fiscalia de aquella villa, en que se le tenía fijada su residencia, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en esta Ayudantía al objeto de evacuar unas diligencias en méritos de causa que se le sigue por la pérdida del buque que fué de su mando; apercibido caso de incomparecencia, de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y conseguida, lo conduzcan á esta Ayudantía al objeto antes citado.

Dada en Avilés à 34 de Marzo de 1885.-Agapito Menéndez Sierra.—Por su mandado, Manuel Genzález Mallada.

### BARCELONA

D. Isidoro Bassols y Segui, Comandante de infantería, y Fiscal de la Capitania general de Cataluña.

En virtud de lo dispuesto en las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente y teresr edicto cito, llamo y emplazo á D. Manuel González y Fernández, Capitán que fué del segundo tercio de rondas volantes de esta provincia, á fin de que en el término de 40 días, á contar desde la fecha de éste, se presente en esta Fiscalía, calle Escudillers, núm. 6, piso cuarto, seguada puerta, con objeto de recibirle declaración en un expediente que de orden superior instruyo.

Barcelona 30 de Marzo de 1885,-Isidoro Bassols.-El Secretario, José Lasús. 3623-M

### BILBAO

D. Eloy San Sebastián y Gutiérrez, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Zamora, núm. 8.

Habiéndose ausentado del pueblo de Treos (Coruña) el soldado de la quinta compañía del segundo batallón del citado regimiento José Santos Fomar, natural de Treos, parroquia de idem, Ayuntamiento de Vincianzo, Concejo de id., provincia de la Coruña, avecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Audiencia, provincia de Madrid, hijo de D. Jacinto y Doña Tomasa, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista otoñal en el mes de Octabre próximo pasado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden laz Reales Ordenanzas à los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado José Santos Pomar, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se castigará á quien en justicia haya lugar.

Publiquese este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de la Coruña.

Bilbao 29 de Marzo de 1885.-Eloy San Sebastián.

### . BURGOS

D. Antonio Vizcaino Sánchez, Capitán, Fiscal del batallón depósito de Burgos, núm. 128.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual del año próximo pasado el recluta disponible del reemplazo de 1884 del citado batallón Victor Varona Santamaría, á quien estey sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas à les Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole esta Fiscalía, calle de San Lorenzo, núm. 38, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Burgos á 25 de Marzo de 1885.-Antonio Vizcaino.

### CÁDIZ

D. Manuel Oñamayor y Amayo, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Extremadura, número 15.

Habiéndose ausentado del castillo de Santa Catalina de esta ciudad, donde se hallaba preso, el Alférez de la segunda compañía de dicho batallón y regimiento D. Francisco Arévalo García, natural de Bernardos (Segovia), á quien estoy sumariando por el delito de desfaleo;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Alférez, señalándole el castillo de Santa Catalina de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, para responder á les cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá le causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fliará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gacuta y Boletin oficial de esta provincia.

Cádiz 23 de Marzo de 4885.-Manuel Oñamayor. 3626-M

### CARTAGENA

D. Miguel Pardo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallón del segundo regimiento activo de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de esta plaza Rafael Seva Zaragoza, cabo segundo de la primera compañía del expresado batallón | Martínez.-Por su mandato, Matías Medrano.

y regimiento, á quien me hallo sumariando por el delito de primera deserción:

Usando de la juris icción que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al expresado cabo, señalándole el cuartel de Marina de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días; y de no comparecer en el expresado plazo se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Cartagena 21 de Marzo de 1885.—V.º B. —Pardo.—Por su 3650-M mandato, Manuel Jordán

D. Miguel Pardo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallón del segundo regimiento activo de infanteria de Marina.

Habiéndose ausentado de esta plaza Angel Lora Musta, cabo segundo de la segunda compañía del segundo batallón del segundo regimiento activo de infanteria de Marina á quien me hallo sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al expresado cabo, señalándole el cuartel de Marina de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, y de no comparecer en el expresado plazo se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Cartagena 21 de Marzo de 1885.-V.º B.º-Pardo.-Por su 3649-M mandato, Manuel Jordán.

### CEUTA

D. León Reina Gómez, Alférez de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento disciplinario de Ceuta, Fiscal, en comisión.

Habiendo sido llamado á las armas y no habiéndose presentado á este cuerpo el soldado de la compañía de depósito del primer batallón del mismo, con licencia ilimitada en la ciudad de Málaga José Pérez Bonifas, á quien instruyo sumaria por falta de incorporación á banderas;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas à los Oficiales del Ejército, por el presente cito, liamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del euartel de la Reina, en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se senteneisrá en rebeldía.

Ceuta 26 de Marzo de 4885.—León Reina Gómez.

3627-M

D. Antonio Muñez Maldonado, Alférez del segundo batallón del regimiento disciplinario de Ceuta, y Fiscal, en comisión, nombrado por el Sr. Coronel de dicho regimiento.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército llamo, cito y emplazo por este tercer edicto al soldado de la compañía depósito de este batallón Antonio Jiménez López, al que le instruyo sumaria por falta de incorporación al cuerpo, para que en el término de 40 días, á contar desde su publicación, se presente en el cuarto de banderas del cuartel de la Reina à prestar sus descargos; y caso de no efectuar su incorporación será puesto en consejo de guerra ordinario y juzgado en rebeldía.

Ceuta 26 de Marzo de 1885.—El Alférez, Fiscal, Antonio Muñoz. 3628-M

D. Francisco Cortés García, Alférez del segundo batallón del regimiento disciplinario de Ceuta, y Fiscal, en comisión, nombrado por el Sr. Coronel de dicho regimiento.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, llamo, cito y emplazo por este tercer edicto al soldado de la compañía depósito de este batallón Adriano Nieto González, al que le instruyo sumaria per no haberse presentado á pasar la revista anual que está mandado. como individuo en uso de licencia ilimitada, para que en el término de 40 días, á contar desde su publicación, se presente en el cuartel de la Reina; y caso de no efectuarlo, será juzgado en rebeldía.

Ceuta 27 de Marzo de 4885.—El Alférez, Fiscal, Francisco Cortés. 3629-M

### FIGUERAS

D. Ramiro Martínez Fraix, Comandante graduado, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25, y Fiscal del mismo.

No habiendo verificado su presentación á banderas el recluta de la Caja de Pontevedra destinado á la quinta companía de los expresades batallón y regimiento Domingo Rodríguez González, desapareciendo del pueblo de su naturaleza, Gondomar, Pontevedra, en el cual se hallaba con licencia ilimitada, y á cuyo individuo instruyo sumaria por el delito de

Usando de las facultades que en estos casos concede S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregón al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel que ocupa el regimiento en esta plaza, en el cual deberá presentarse en el término de 40 días, contados desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no presentarse se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Figueras 20 de Marzo de 4885.—El Capitán, Fiscal, Ramiro

### GERONA

D. Eusebio Boy y Tomás, Teniente Coronel, Fiscal del batallón reserva de Gerona, núm. 22.

Habiendose ausentado de Santa Coloma de Farnes donde se hallaban de guarnición el Teniente D. Antonio Pons, Sargento primero José Zanón González, soldados José Güich Brull y José Capmajor Jover y los paisanos Carlos Creut Montaner, habitante en Santa Coloma, calle de la Aurora, y José Bauch Juver, en la calle de Oriente en Santa Coloma, como asimismo D. Manuel Ruiz Zorrilla, á quienes estoy sumariando per el delito de conspiración, sedición y rebelión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á los arriba expresados, señalándoles el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Gerona 22 de Marzo de 1885.—El Fiscal, Eusebic Boy.

### Juzgados de primera instancia.

### MADRID—BUENAVISTA

D. Carlos María Brú y Gonzalez, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y empleza á Isidoro Pose Serrano, natural y vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Magallanes de esta Corte, hijo de Santos y de Antonia, de estado soltero, de 20 años de edad, carpintero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en la casa llamada de Canónigos, y Escribanía del que refrenda, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él se instruye per hurto de un reloj á D. Emilio Drake y de la Cerda, pues así lo tengo acordado en virtud de no haber comparecido en los días señalados; apercibiendo al Pose Serrano que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado procesado, conducióndolo, caso de ser habido, á la prisión celular de esta capital á mi disposición, dando cuenta inmediatamente del resultado, para en su virtud resolver lo procedente.

Dada en Madrid á 24 de Marzo de 1885.—Carlos María Brú.—El actuario, Lorenzo Sancho. J—2644

### MADRID-CENTRO

D. Julián Gómez y Garcia, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Eduardo del Castillo y Benito, mayor de edad, propietario, y á su esposa Doña María Asunción Arechaga y Echarri, también mayor de edad, que han vivido en la calle de Miguel Angel, núm. 4, hotel, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que se instruye á instancia de D. Casto de Miguel por estafa de 50.000 pesetas.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del D. Eduardo del Castillo y de la Doña Asunción Arechaga; y caso de ser habidos, se pondrán á mi dispesición con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 21 de Marzo de 1885.—Julián Gómez.— El Secretario, Aniceto de la Roca. J—2590

### MADRID-CONGRESO

D. Emilio Ayllón y Altolaguirre, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco García Aguilera, casado, de cuarenta y tantos años, carpintero, que ha vivido en la calle de la Palma, núm. 25, cuyos demás antecedentes y actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de 40 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en la casa llamada de los Canónigos, á contestar á los cargos que le resultan en causa que se sigue por estafa de 40 docenas de lías á Gerardo Martínez y Gutiérrez el día 5 de Noviembre último; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya logar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á la busca y captura de dicho sujeto.

Dada en Madrid á 23 de Marzo de 1885.—Emilio Ayllén.— El actuario, por Morales, Agapito Gil Manrique. J—2591

### MADRID-HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital en causa criminal, se cita y llama á Estanislao Sacanelles Melero, que ha vivido en la calle de Chamartín, núm. 6, piso bajo, y á Estanislao Sáez Martínez, que habitó en la calle de Martín de Vargas, núm. 22, cuarto bajo, cuyos actuales domicilios se ignoran, á fin de que en el término de cinco días comparezcan ante dicho Juzgado, sito en la plaza de las Salesas, núm. 3, á practicar una diligencia y ofrecerles una causa que se sigue por estafa.

Madrid 20 de Marzo de 4885.—V.º B.º==Peña.—El actuario, Venancio Pérez. J—2592

### MADRID-HOSPITAL

D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita y llama á Manuel Carrascosa, de las señas que á continuación se expresan, cuyo paradero se ignora, y en los meses de Encro y Febrero del año actual habitó en esta villa, calle de la Torrecilla del Leal, núm. 26, piso tercero, núm. 4, casa de Justa de Pablos, para que en el término de 42 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que se le sigue por hurto de varios efectos de la pertenencia de la Justa de Pablos; apercibido que de no verificarlo será declaraco rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar cen arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la burca y captura del indicado sujeto; y caso de ser habido, se le conduzca con las seguridades convenientes á la prisión celular á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 23 de Marzo de 1885.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Celestino de Flores.

### Señas del Manuel Carrascosa.

Estatura regular, color bueno, pelo negro, sin barba ni bigote, de unos 20 á 23 añes de edad, nariz larga y boea hundida, lo cual motiva que se le conozca por «el Vieja.» J—2593

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, se cita y llama á D. Alfredo Mende y Cupis, de estado casado, de 33 años de edad, natural de Silesia, Norte de Alemania, Liegvits, que el día 24 de Febrero último residía accidentalmente en esta Corte, hotel de la Paix, y cuyo actual paradere se ignora, para que en término de seis días, á contar desde la inserción de este edicto comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sita en la pianta principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, para la práctica de una diligencia de carco acordada en causa criminal que se instruye contra Nicanora Ruiz Algoira por estafa al mismo de 700 marcos alemanes y un billete del Banco de España de 400 pesetas; apercibido que de no comparecer dentro del expresado término de seis días le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 24 de Marzo de 4885.—V.º B. —Calleja.—El Escribano, por mi compañero Cabrero, Julián Cobo. J—2594

### MADRID-INCLUSA

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo à Francisco ó Eduardo Fernández, álias Serraniilos, euyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, el cual, por el Carnaval del año próximo pasado se presentó en la calle de Mesón de Paredes, núm. 49, casa de Casta Guerrero, á la que vendió cuatro relojes de plata, números 403.494, 42.406, 45.643 y 26.450; un chaleco y cazadora, para que dentro del término de 40 días comparezca en dicho Juzgado á contestar á los cargos que contra él se hacen en la causa que instruyo sobre ocupación de efectos que se sospecha sean robados; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar como rebelde; encargándose á todas las Autoridades procedan á la busca de dicho sujeto y lo pongan á disposición de este Juzgado.

Asimismo se liama por la presente à las personas que por la época citada le hubiesen sido sustraídos cualquiera de los mencionados relojes, para que dentro de dieho término acudan á prestar declaración en la expresada causa y á hacer uso del derecho que les asista.

Dada en Madrid à 4 de Marzo de 1885.—Mariane Fonseca.—Por mi compañero Martos, Victoriano Moreno. J—2642

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Jecz de instrucción del distrito de la Inclusa en causa que instruye contra Vicente San José y Ezequiel Hernández per hurte, se cita por medio del presente á un sujeto conocido por el apodo de Chavito, cuyo nombre y demás circunstancias, así como su donicilio en esta Corte se ignoran, el cual estuvo á las once y media de la mañana del dia 1.º del actual en la calle de la Encomienda, para que en el término de seis días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar su inscreión en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en referido sumario; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Marzo de 1885.—V.º B.º—Mariano Fonseca.— El actuario, Juan Martos. J- 2595

En expediente civil que radica en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital y por mi testimonio á solicitud del Licenciado D. José Vignote, jurando cuenta de honorarios devengados en la defensa de Silvestre Navarrete y Ruiz, hoy difunto, ha recaído la siguiente

«Providencia.—Sr. D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en Madrid, á 28 de Marzo

Por presentado el anterior escrito con la minuta de honorarios de D. José Vignete, Abogado defensor de Silvestre Navarrete y Ruiz.

Hallándose la pretensión comprendida en los artículos 12, 269 y 270 de la ley de Enjuiciamiento civil, se accede á ella; y

para que el requerimiento de pago pueda tener lugar, fíjese edicto en el sitio público de costumbre, que se publicará además en el Diario de Avisos de esta capital y en la Gaceta de Madrator, requiriendo á los herederos del expresado Silvestre Navarrete para que paguen al Letrado defensor de éste arriba dicho, el importe de su minuta de honoraries, que asciende á 825 pesetes, más las costas, dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación en los periódicos; y bajo apercibimiento de apremio.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Mariano Fonseca.—Ante mí, Tlaviano Uldarico de la Torre.»

En su virtud, notifico la anterior providencia à los herederos de Silvestre Navarrete, cuyos nombres y domicilios se ignoran, y les requiero de pago por las expresadas sumas; apercibiéndoles de apremio si no lo verifican en el término que se, les concede.

Madrid 28 de Marzo de 4885.—V.º B.º Mariano Fonseca.— El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. X-4526

### MADRID-LATINA

D. Gregorio Vieito de Hoyes, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisiteria se cita, llama y emplaza à Don Nemesio González, inquilino que ha sido de la tahona de la calle del Carnero, núm. 7, de esta Corte, y cuyas demás circunstancias se ignoren, para que dentro del término de 40 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sites en el piso principal del Pasecio de Justicia, ex-convento de las Salesus, à responder à los cargos que le resultan en la querella criminal incoada à instancia del Precurador D. José Nicto Cañadas, à nombre y con poder bastante de D. Demetrio Palazvelos, D. Francisco Biasco, D. Marcelino Campoamor y D. Santiago Núñez y Gómez, almacenistas de harinas, por estefa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar per que se le declarará rebelde.

Rucgo, sin embargo, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tengan noticia del paradero del referido D. Nemesio González, procedan á su detención, poniéndole en la prisión celular de esta Corte en clase de tal, y á mi disposición.

Dada en Madrid á 16 de Marzo de 1885.—Gregorio Vicito.— Por mandado de S. S., Severiano de Diego. J-2596

D. Gregorio Vicito de Hoyos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza à Camilo Hernández, natural de Sorbenda, provincia de León, soltero, cobrador de tahona, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado à declarar sobre les cargos que le resultan de la causa que contra el mismo me hallo instruyendo à virtud de denuncia por estafa à Torcuato González Díaz; bajo apercibimiente que de no comparecer en el expresado término será declarado rebelde y contumaz.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su captura, y con las precauciones convenientes sea conducido dicho Camilo Hernández á la cárcel de esta Corte y á mi disposición; y para que tenga efecto le acordado expido la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según previene la ley de Enjuiciamiente criminal.

Dada en Madrid á 20 de Marzo de 1885.—Gregorio Vicito.— Por mandado de S. S., José T. Sánchez de las Matas.

J-2575

D. Gregorie Vieito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente y término de 40 días se llama y cita á Eduardo Almendro, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en sumario que contra él se instruye por hurto de un reloj.

Asimismo se ruega á las Autoridades de la Nación procuren la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en la cárcel celular á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 26 de Marzo de 4835.—Gregorio Vicito.— Por mandado do S. S., Severiano de Diego. — J—2643

### MADRID-PALACIO

D. Miguel Calzas y Sáinz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez instructor del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Señeriz, cuya edad y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para recibir e cierta declaración en causa criminal que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 49 de Marzo de 4885.—Miguel Calzas y Sáinz.—Ramón Martín Aguirre. J—2526

### MADRID-UNIVERSIDAD

D. José González Cabeza, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llame y emplaza á Concepción González Domonech, bija de Francisco y Concepción, natural de Villena (Alicante), casada, domiciliada cuesta de Areneros, núm. 4, bajo, de 29 años de edad, y cuyo actual paradero se iguora, para que en el término de 40 días se presente en este Juzgado á hacer efectiva La multa de 485 pesetas

à que fué condenada por la Exema. Audiencia del distrito en la causa que se la ha seguido por hurto ó sufrir la prisión subsidiaria correspondiente.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busea y detención de dicha Concepción González Domenech, poniéndola á disposición de este Juzgado.

Madrid 44 de Marzo de 1885.—José González.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez. J-2527

D. José González Cabeza, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Tomás Aguilar López, hijo de D. Juan y de Doña Engracia, natural de Zaragoza, soltero, periodista, de 30 años de edad, domiciliado en esta Corte, calle de Preciados, núm. 7, entresuelo, y D. Ricardo Daza Gómez, hijo de D. Antonio y de Doña Manuela, natural de Alhama, Murcia, soltero, Abogado, de 30 años de edad, domiciliado plaza de San Gregorio, núm. 9, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días se presenten en este Juzgado para dar cumplimiento á lo resuelto por la Exema. Audiencia de este distrito en la causa que se les sigue sobre estafa.

Encergo á todas las Autoridaddes civiles y militares y agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la detención de dichos procesados, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Madrid 26 de Marzo de 4885.—José González.—El actuario, Fermín Suárez y Jiménez.

J—2644

### MÁLAGA—ALAMEDA

D. Enrique Llovet y Ramírez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 40 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, á Manuel Gómez García, de 23 años de edad, natural de Cortes de la Frontera, hijo de Manuel y de Gabriela, soltero, estudiante, y vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en esta cárcel pública para cumplir la condena impuesta por la Sección primera de la Audiencia de esta capital en causa que se le siguió por lesiones á José Escudero Rodríguez; bajo apercibimiento si no comparece de que se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura del referido sujeto, poniendolo en la cárcel pública á mi disposición, y dándomo de ello aviso.

Dada en Malaga á 24 de Marzo de 4885.—Enrique Llovet.—
Por mandado de S. S., Teodoro Díaz de Quintana. J—2645

D. Enrique Llovet y Ramírez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Alameda.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Francisco Sánchez, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 40 días comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del edificio nombrado San Agustín, á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue sobre estafa de un caballo á Manuel Mesa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado Sánchez, y caso de ser habido se me dé conocimiento; y á la vez encargo se proceda á la busca del caballo estafado, el que con la persona en cuyo poder se encuentre se conduzca á este Juzgado, siendo sus señas las que á continuación se expresarán.

Dada en Málaga á 24 de Marzo de 1885.—Enrique Llovet.—Por su mandado, Manuel Rando y Díaz.

### Señas del caballo.

Pelo negro, zaino, con cuatro años, teniendo de alzada siete euartas y un dedo, la cola cortada, próximo al ojo izquierdo una cicatriz figurando estrella en el mismo mesto de la carrillera, precedente de la ganadería de D. José Pinsón, de Ronda, teniendo en el anca izquierda un hierro figurando una cruz.

J—2597

D. Enrique Llovet y Ramírez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Alameda.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Francisco Morales Montosa, conocido por Francisco Pino Morales, de esta vecindad, soltero, de 22 años de edad, dependiente de tienda, cuyo actua! paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 40 días, desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en les periódicos oficiales, se presente en la cárcel publica de esta ciudad para extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel del citado individuo á mi disposición, dándome aviso de tal resultado para proveer le procedente.

Dada en Málaga á 26 de Harzo de 1885.—Enrique Llovet.—Por su mandado, Manuel Rendo y Díaz. J-2646

### MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Antonio Díaz Manzuco, Juez de instrucción interino del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 45 días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gackta de Madrid, á José y Encarnación Toro, naturales de Granada, vecinos de esta ciudad, que habitaron en la calle de Cuarteles, número 36, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se les sigue sobre ocupación de llaves ganzúas; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial se sirvan disponer la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición en la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga 23 de Marzo de 1885.—Antonio Díaz Manzueo.—Por mandado de S. S., Juan de los Ríos. J—2598

D. Antonio Diaz Manzuco, Juez de instrucción interino del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, al autor ó autores del hurto de un arca con herramientas de carpintero, verificado en la calle del Viente de esta ciudad en la noche del 47 de Enero último, de la pertenencia de Leonardo Herrera Galeote, habitante calle de Mariblanca, número 5, cuyas herramientas á continuación se expresan, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo recomiendo á las Autoridades de la Nación civiles y militares, y pido y encargo á la policía judicial la busca, captura y remisión á la cárcel á disposición de este Juzgado de los expresados autores del hurto.

Dada en Málaga á 26 de Marzo de 1885.—Antonio Díaz Manzuco.—Por mandato de S. S., Juan de los Ríos.

Herramientas hurtadas.

Una garlopa.
Un cepillo basto.
Otro doble.
Un gramín.
Tres barrenas.
Tres formones.
Tres escoplos.
Una escofina.

Una lima.
Un canelador.
Un guillamen.
Un embarrotador.

Un pecho de palomo. Una escuadra. Una falsa escuadra.

Un cartabón. Un compás. Un serrucho de calar. Un serrucho.

Medio cepo. Y dos ó tres cajas de cepillos sin concluir.

J-2647

### NOTICIAS OFICIALES

### Compañía del ferrocarril de Aranjuez à Cuenca, en liquidación.

Acordada en junta general de 5 de Diciembre de 1883 la entrega de las acciones de la Compañía de Aranjuez á Cuenca á la de Madrid á Zaragoza y á Alicente para la anulación de las mismas, en cumplimiento de lo estipulado en el contrato de compraventa de la línea, celebrado entre ambas Companías, sin perjuicio de lo que á los accionistas pueda corresponder por resultado de la liquidación social, la Junta liquidadora hizo en la Gacera de Madrid de 20 de Enero último un llamamiento á los que tuvieran en su poder los títulos cuyo paradero era desconocido, en consecuencia de cuyo aviso han sido entregadas en la Caja social las acciones números 619 al 669, 2.728, 2.815 al 2.819, 2.829, 2.830, 2.837 al 2.839, 2.863 al 2.882, 2.903 al 2.922, 2.943 al 2.962, 2.983 al 3.002, 3.023 al 3.042, 3.063 al 3.082, 3.403 al 3.122, 2.447 al 3.466, 3.487 al 3.206, 3.227 al 3.246, 3.267 al 3.286, 3.307 al 3.326, 3.427 al 3.432, 3.438 al 3.443, y 3.450 al 3.455.

E ignorándose todavía el paradero de los títulos de acciones números 430 al 438, 448 al 456, 539 al 544, 565 al 644, 670, 2.464 al 2.468, 2.735 al 2.744, 2.734 al 2.800, 2.825 al 2.827, 2.834 al 2.836, 2.840 al 2.862, 2.883 al 2.902, 2.963 al 2.982, 3.093 al 3.022, 3.083 al 3.462, 3.427 al 3.446, 3.207 al 3.286, 3.247 al 3.266, y 3.473 al 3.478, todos inclusive, esta Junta ha acordado llamar per segunda vez por medio de este anúncio á los que tengan en su poder los expresados títulos, para que en el término de 45 días los presenten en las oficinas sociales, calle de la Greda, núm. 34, cuarto segundo izquierda, previo resguardo que se les facilitará por el Cajero; en la inteligencia de que pasado este segundo plazo se procederá á lo que nubiera lugar con arreglo á derecho para cumplir los acuerdos de la citada junta general de 5 de Diciembre de 4883.

Madrid 6 de Abril de 1885.—El Vocal Secretario, Eduardo Ortiz y Casado. X—1525

### San Carlos.

### SOCIEDAD MINERA

Ignerándose desde hace tiempo el domicilio de los señeres accionistas ó sus herederos que á continuación se expresan, se les ruega por segunda vez y por acuerdo de la junta general se sirvan pasar aviso, como debieron hacerlo, según el art. 10 del reglamento, á la Presidencia, sita en la calle Mayor, número 50, tienda, del que tengan actualmente; pues de no hacerlo se darán por caducadas las acciones que respectivamente

tengan en la Sociedad minera San Carlos; D. Agustín Díaz, D. Francisco y Hermanos Díaz, D. Pedro Navarro, D. Joaquín Travesedo, D. Román Torre, D. Pedro Urzáiz y Doña Natalia

Madrid 7 de Abril de 1885.—El Presidente, José López Varela. X-1529

### Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Abril de 1885, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAME	O AL CONTADO
	Día 6.	Dia 7.
HOUR OF THE PROPERTY OF THE PR	and the control of the same of	FOR THE SECTION OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF
9 sada perpetua al 4 por 400 interior	60195	64 010-50 95-90-85
no publicado.	64 010	»
á plazo	64 20	60'80-55 fin cor.
no publicado.	60,80	»
pequeñes.	64'40	61 470-50-40-25
		64 0[0-6:45-60 90
		60'80-85-61'55-35
idens fd. al. 6 mov 100 amiorion	00107	64.30
dem id, al 4 por 190 exterior	60.65	60'60-55-65-40
no pasicaus.	64.40	20/27/ 21/07/10 20/20
\$500 MONON	9170	60'75-51'25-10-60'70
Idem amortizable al 4 per 198	77'85	77'90-70-65
no publicado.	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	77:78
psqueños	78 010	78 010-77.85-80-70
Д - 7,		77'90-75
silletes hipotecarios de la isla de Cuba.	8745	8745-87010
no publicado.		87.05
Osuda de la isla de Cuba, al a por 100	i	
amual y 4 por 100 de amortización	25'25	25 010-24.90
Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 400		
anual	400'90	20
Idem id.—Cédulas al 5 por 100	91.50	91.60
accienes del Basec de España	232010	335 010
Obligaciones de Zafra á Huelva (hipote-	335 010	836-335 010
carias al portador) 18.000, al 3 por 400		8
anual	<b>.</b>	58'50
M414 CCCCT . B	. "	1 09.90

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

A CONTRACTOR OF TAXABLE PARTY.	A TO THE PARTY OF	CHANGE ENGINEERS AND	TENER RECOMPRESENTATION OF A STREET MESSAGE ME	CONTRACTOR SECTION CONTRACTOR CON	ACTION OF STATE OF THE
8	BAÑO	Beneficio .		DAÑO	DEDITARISE .
8	NATIONAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY ADDRESS OF THE PARTY AND ADDRESS OF THE PARTY AND ADDRESS OF THE PARTY AND ADDRESS OF THE PARTY ADDRESS OF THE PARTY AND ADDRESS	THE OWNER WHEN PERSONNELLE		PREASONAME STATE	***************************************
Albacete	472				Š
		7	Lograne	474	.5
Alcoy	418 418	77	Lorca	112	1
Alicants		l w	Lugo	174	i
Almería		5	Mélaga	118	1
Avila		"	Murcia		<b>D</b>
Badajoz		2	Orense		k 12
Sarcelona			Ovisdo	478	
Sejar		)	Palencia	418	87
Bilbao			Palma Mall.°.		
Burgos	414		Pamplona		
Cáperes		١ ١	Pontovedra.	414	80
Cádiz		8	Réus		3-
Cartagena		) ×	Salamanca		A .
Castellón		<b>)</b>	S. Sebastiák.		3
Ciudad Real.		9	Santander		.t=
Górdoba		7	Sta. Cruz Tre.	114	155-
Coruña	\$18	u u	Santiago	414	Ž IA
Cuenca	5 474	P	Segovia	13	25
Ferrol	3 8		cevilia	418	10
Gerona		50	Soria	814	,
Gijón		. A	Tarragona	478	24
Granada		3	Teruel	114	
Guadalajara.		'#	Toledo	£78	17,
Haro	1/4	.79	Tudela	472	1,
Huelva	474	20 1	Valencia	418	
Hussca		ъ	Valladelid		<b>.</b>
Jaén	174	*	Vigo	418	· 2
Serez Front.	par.	4	Vitoria	4 [8	ja ja
León		16	Zamora	818	20
Lérida	414	X- 1	Zaragoza	418	n.
Sares			, , , , , ,		
	•		•		*

### Bolsas extranjeras.

	parís 6 de abril	
	Deuda perp. at 4 por 100 ext. a	59'23 s/c.
	Idem id. id. interior &	) <del>)</del>
Proudes secretarion	Idem amort. al 4 por 400 5	œ
r wasteds paparetess	3 por 100 exterior	w
	Deuda amort. al a por 100 &	30
	Obligaciones de Cuba	472.00.
9 Jan F	; 8 por 400	78.60.
remains franceses	8 por 409 2 4 412 per 400 4	408'85.
	incleses	29

### Cambios oficiales sobre plazas extranjoras: Londres, á 96 días fecha, díaz., 47'20 d. Paría, á ocho días vista, fr., 4'94 4<sub>1</sub>2.

### Dirección general de Correcs y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca, Guadalajara, Huesca, Lérida, Pamplona y Teruel, y nevó en Avila, Burgos, Cuenca y Segovia.

### Observatorio de Madrid.

visservaciones meteorológicas del dia 7 de Abril de 1885.

eoras	ALTURA del barómetro reducida é 0º y ca milimetros.	To the second	ATURA d del alre. METRO humede- ciec.	g DIRE Lyclege 4	CCIÓN el viente.	ESTAPO del cielo
6 de la m 9 de la m 12 dei día 6 de la t 9 de la a 7 de la m	692'66 692'10 690'43 687'86 687'80 689'95	24 3.7 7.3 4.4 5.0 3.9 del cire	3 2 5 2 3 6 4 4 3 0	SO SO O OSO SO	V.° fte. Idem Idem Viento. B.* fte.	Id., lluvia. Idem, íd.

ode may i caaaa a aa i aa iso B. He.	Ildem.
Temperatura máxima del sire, á la sombra	8'6
idem minima	0 5
Diferencia	8 4
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.	10'7
idem id., dentre de una esfera de cristal	27'0
Diferencia	46'3
Temperatura máxima á cielo descubierto, iunto á la	
tierra vegetal ó laborable	43.7
Idom minima, id	-0.6
Diferencia	44'3
Velocidad del viento, en las últimas 24 horas (kiló-	1.70
metros)	<b>\$00</b>
Oscilación baromátrica, id. (milímetros)	7.3
Altura id., con respecto á la media anual, á les augy	
de la noche	-17.0
Lluvia en las ultimas 24 horas (milimetres)	2.2

Bespachos telegráfices recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Penincula é los naces de la mañana, y en Francia é Italia e les cists el die 7 de Abril de 1895.

a was inglester a ting a second state of	and the second s	MALINERAL PROPERTY OF STREET	gg, <b>spa</b> nico e escaradora N	galaman in and recall	and Armer as a comment of the second	markunis arris (s)
r V	Altera	Telapetu.	Birso-	Бирска.		
	RAMAGE A	Leas pec. an	50.1.80m	1 1	derede	See . es
POSTITO FOR I	ata la v of 2	en grados	ଆର୍ଥ୍ୟ ଶ୍ରୀ	46	1	
36/2 /- Mr. 1 30/ - 4 /- 41 /- 41 /- 41	real ish for	Centeria	rionts.	wiscte.	વંદ લોકોર. ો	do la mar
	en milimetros o mai ni- vol del mar on milimetros	maige.			į	
with acting motion and additional time. The	COOPERATION OF STREET	and and and and are	numeron process us	reactions and the second	mathematic account the second	Months of the Control
	PF (O) (O)	42.0	so		Casi cub.".	Trance a
a. Bebasiism.	76213	42.0	CH.	Prica	Idem	M agit &
Billbac	7414	7.6	εn	Idam .	Idem	
Oviado	727 9 739 7	106	กัรก	Hurac .	Idem	Gruesa.
Cornua (7 b.).	100	109	0120111			1
Baruago						
Orense Pontevedra.						
Vigo			Ė			
A Yellon e a a a a a a				j l		
Oporto				j l		
Lisboa (8 h.).	75748	40.3	INNE	Viento.	Casi desp.°	M. ge.
Gacores		ĺ	N K	§		
Badajon	750 8	410	0	Drisa	Cubierto	12
		5 2			F 1	1000
S. Fern. (7 h.).	756'2	41.4	0	Viento.	Lluvia	Trans.
gevilla	i				Cool onb	P:
Malaga	754.9	132	NO	tigom	Casi cub.°.	. S.W.G.
Granada						
	5	1		h i		
Cartagona.	Ä	No.	,	Ş.	<b>1</b>	Ï
Alicante	200			Salvan	Casi desp	
Muroia		14.4	0	Viento.	Casi desp. Despejado. Idem	
Yaloncia	745'9	126	0	V 0 fte	Idem	Masia
Falma	745'3	9.8	10	Temp.	Idem	G Alegi
daroslous	745'8	80		- cp		ga. Oscaj
Dunman 1	767.4	4'8	iso	Viento.	Nuboso	7
Peruel Jaragoza	8	14'0	En: O	3 30	Cubierto	j #
Soria		20	80	: Viento.	ld. nieve.	j a
Burgos		14	180	(dem	ildem	ž s
Loon	3	4.0	30	. V.° fte.	idese C.*,lloviz.*	<u> </u>
Valiadelic	3	5.0	80	B. fte.	C.*, lloviz.*	ξ · χ
Salamanca.		A 180	0	V. fte.	Nieve	2 19
Segovia		3:0	[SO	Viento.	Cubierto	§ 3
ω .	ž.	9	Ě			dia .
Madrid		37	§80	V. ite.	[Idem	g 2
Macoriel		2.8	150	Alento	Idem C.º, Iloviz.	. ×
Giudad Rest.		51	E	. V. Tie.	C. , 110 VIZ.	
Albacete	7:4:2	6.0	0	, viento.	Nuboso	į v
** *	9.		lon.	Malma	Idom	3
Paris.		3.2	1 C C C	Idam.	Idem Despejado.	P 2
Gris-Roz		4.5	act.	· De fia	Lluvia	35
St. Mathies		4.8	ONO	V. fte	Cubierto	3
lela d'Aix Biarritz		8.0	S	Brica	Casi cuh	
Glermont		4.2	(S	(Calmia	Casi cub. Casi desp. Cubierto	29
Perpinsu		6.2	N	B. sve	Cubierto.	,
Sicio		6.0	NE.	Brisa	Despejado.	The second
Mize		6.0	E	Idem .	ldem	, g
		\$	ž.	ă.	ŧ.	<b>A</b> ·
Aoras	747'9	484	G	. Viento	. Cubierto.	∮ »
Mápolos	753'6	454	80	. B. sve	Cubierto Casi desp.	30
Falermo	78 <b>9'6</b> 786'1	454	SO	. ldem .	idem	, § »
Malta	. 78 <b>6</b> 9	13.0	S0	. Brisa .	. Despejado	,
		n.	RABALA	S		•
* * *						
		*	Dia 6.		-	•
Pontevedra.		1 41 8	0:	Brisa	[Nuboso	
Vigo	. 7543	40.8	180	Temp.	Cubierto.	p
Oporto	. 7568	103	10NO	. Viento	Cubierto.	Agitada
Granada	762.6	70.	10	Brisa .	Cubierto. Celajes	100
Alicante		46.8	180	. Viento	. Celajes	. Frakq."
Roma	. 752'8	1 8.3	N,	. [Calma	Casi desp.	

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervênción del Mercado de granes y. Visite de policia urbana, resultan ser los precios de los articeles de consume en el día de ayer los siguientes:

Carne de voca, de 190 à 2 pesetas el kilogramo. Idom de carnero, de 190 à 2 pesetas el kilogramo. ldem de ternera, de 170 à 5 peseras el kilogramo. Idem de oveja, de 170 à 1750 peseras el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 à 1750 peseres el kilogramo. Tocino añejo, de % à 840 pesetas el allogramo. Idem fresco, de 1.70 à 1.80 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 4.62 à 4.66 pesetus el kilograms Lorro, de 2.60 à 2.75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 250 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 932 á 040 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.65 à 1.30 pesetas el kilogramo Judias, de 0.70 à 0.30 pesetas el kilogramo Arroz, de 0.70 à 0.80 pesetas el kilograme. Lentejas, de 0°60 à 0°66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0°20 à 0°28 pesetas el kilogramo Idem mineral, de 0.08 à 0.10 pesetas el kilograme. Ook, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. abon, de 495 à 130 pesetas el kilogramo. Patetos, de 04 à à 090 pesetes el kilogramo. Accite, de 440 à 120 pesetas el litro, y de 40 à 44 el de-

Vinc, de 078 à 084 pesetas el litro, y de 7 à 8 el decalitro Petróles, de 1775 a 1781 passias el utro, y de 6% decalitro.

Reses degolladas. Vacas, 218.—Corderos, 804.—Idem lechales, 75.—Terne-

ras, 95.—Total, 4.492. Su pero su kilogrames...... 60.806 800.

Precios à los tablajeros.

Vaca, de 4'37 à 4'48 pesetes et kilograme. Cordero, de 1'51 à 1'67 pesetan el kilogratace

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los producios recaudados en esta capital

Panisa de recandación.	Plus. Chile.	Ponice de recundación.	Pene Salah
Toledo Segovis Norte Bilbao Valencia	952 35 4,576 48 42 605 66 900 93 608 58 667 35	Correou	\$80 64 46.794*20 378*65
Vediodia Ciudad Besl	23.140·04 3.731·73	i intal	<b>61.636</b> 6

Madrid 6 de Abril de 1885.

Forman parte de este número los pliegos 17 y 18 del tomo I de les sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

### PARIE NO OFICIAL

### REAL ACADEMIA DE MEDICINA

DISCURSOS LEÍDOS EN LA RECEPCIÓN PÚBLICA DEL ACADÉMICO ELECTO D. MARCIAL TABOADA EL DÍA 1.º DE MARZO DE 1885(1).

### VIII

Venecia y Génova, la primera por sus frecuentes relaciones con Levante y la repetida invasión de sus pestilentes epidemiss, tenían desde 1848 empleados al efecto, llamados veederes de l'anidad y en 1403 establecco sa lam reto en una isla se carada de toda pobla: 40, llamo la Santa María de Mazaret, con hospital para los apestados; la segunda en 1467 y Marsella en 45%, signemen este el ejemplo del instituído anteriormente en nuestras Baleares.

Hablase de policía manicipal, hasta entonces desconocida ú olvidada, en los primeros siglos del Cristianismo; dominades los espíritus por la mortificación de la carne en lugar de las vanidades y las larguezas del mundo, por el desprecio de esta vida y la aspiración á la eterna, todo lo que á aquélla se refiriese con prolijo cuidado le parecía fátil, pecaminoso ó despreciable. Vuélvese à la policia de los alimentos y mercados, de las fuentes y ceueductos, como en la época romana, de los edificios públicos y las calles, de los hospitales y cementerios; cuídase ya especialmente de la enseñanza médica; sondéanse los incalculables males del curanderismo, les filtros, magias y sortilegios judaicos, la polifarmacia arábiga y la medicina de las hierbas, los conjuros y les remedios secretes; piénsase formalmente en garantir à la sociedad de tan graves peligros y tan diaries conflictes, y créase por los Reyes Doña Isabel y D. Fernando el Real Tribunal del Protomedicato, del que vamos á ocuparnos breves instantes.

El Real Protomedicato, hijo de los Alcaldes y Jueces examinadores, de los hombres buenos y Alcaldes de la lepra que hemos conocido ya, distinguiéndose señaladamente en las Cortes de D. Enrique el Doliente y D. Juan II, elévanse por ley de 30 de Marzo de 1477, otorgada en Madrid por los Reyes Católicos, à Institución fundamental y permanente de la Legislación sanitaria española. Concédese á los Protomédicos facultedes exclusivas para examinar los Físicos y Cirujanos, Boticarios, ensalmadores, especieros y herbolarios, parteras y sangradores, y todos los demás que se dediquen por ende en todo ó en parte à estos oficios; para autorizar el ejercicio y expedir títulos profesionales, castigando con severas penas pecuniarias y personales à los infractores de tales disposiciones. Conocen de las contiendas entre los del eficio, administrándoles justicia en sus crimenes y delitos, en sus personas y bienes, y fallando en sus pleitos civiles y criminales sin apelación alguna, para lo que tenían poder cumplido de nombrar libremente un Promotor fiscal que representase la acusación y el Ministerio público ante dicho Tribunal, revestidos con la autoridad de Alcaldes y Jucces mayores de estos reinos, de cuyas facultades hubieron pronte de abusar per las flaquezas de origen de la humana especie, pues en los tiempes de D. Carlos y Doña Juana se pones ya cortapisas á sus atribuciones, y en el de D. Felipe II, en Cortes de Madrid en 4563, se señelan los requisites para estos exámenes, los cuales no podían bacerse más que por los Protomédicos en persona y no por austitutos, habiendo necesidad para ser examinados de reunir el título de Bachiller en Artes, y para ejercer la medicina dos años de práctica al lado de Facultativo acreditado; los Cirujanes en Hospital, y los Boticarios, cuatro cumplidos con Profésor examinado. organizandose el Tribunal para el despacho y cumplimiento de estes negocios con un Protomédico Presidente, y tres examinadores; publicándose en 4568 la cumplida Instrucción sobre el modo de verificarse estos exámenes, facultades de los exeminadores, dercebos y autorización de los exeminaalos para el ejercicio, Aranceles de estos actos, distribución de fondos, disfrute de fueros y privilegies, etc., etc., cuyes disposiciones se perfeccionan y completan por pragmática de Felipe III en 4603 y 1647, on las cuales se exigian ya que en las aulas se lean por les Catedrátices las doctrinas de l'inforates, Galeno y Avicene, las cuales han de traor de coro los graduantes ante el Prou edicato, y los Cirvjanos estudiarán en romance, por lo cual se les covoce con el nombre de romancistas, teniendo en enenta que por aquellas tiempos «babie mucha falta de bue os Médicos de quienes se pudiese tener satisfacción, siendo de temer faltasen hasta para las Personas Reales,» por lo cual se acordó en la dicha forma la enseñanza en las Universidades.

Esto, por lo que respecte á la pública enseñanza, moral médica y policía profesional; en cuanto á higiene administrativa y policia sanitaria, ya hemos dicho que el Protomedicato habia asumido las antiguas facultades de los Alcaldes de la lepro, sobre secuestración, eliminación y reintegración de los leprosos; y como quiera que la sífilis y la peste de Levante hiciesen terribles estragos en la Península, ordenosele el cuidado de las epidemias y contagios, su estudio y su remedio, dictándose medidas generales sobre la forma con que había de hacerse constar el contagio y evitar su propagación, procediéndose á la separación de los invadidos, su pronto sepelio, la quema de

sus ropas y muebles, purificación de los metales, sello de la habitación ocupada y servicio estadístico de estas enfermedades; obligando á las Autoridades á dar conocimiento al Protomedicato de las nuevas invasiones y defunciones, é imponiéndoles el deber de auxiliarle con todas sus fuerzas y medios de acción, y castiguado con severas penas á los infractores de las disposiciones generales al efecto; prohibiendo el uso de las ropas de los fallecidos hasta en los hospitales, hospicios, asilos, etc., adoude, como hoy, una filantropía é caridad tan egoista como mal entendida, había hecho común el regulo 6, donación. Y como en aquellas épocas las ideas contagionistas sa hallaban exageradas por el desconocimiento de los leyes de incubación, evolución y desarrollo de las enfermedades epidémicos, hiciéronse extensivas estas medidas, no sólo á la sífilis, peste, tabardillo y viruela negra, sino al serampión, escarlatina y, sobre todo, á la tísis, que, después de la lepra, era la afección más temida por las familias y los individuos, ereyéndose estigmatizados por la Providencia aquellos que fallecían de tan común y frecuente enfermedad, crecneia no del todo oblidada todavia en algunas incalidades y pueblos de anestra Pe manla.

Debian catar los alimentos y bebidas, quan la tuvieses sospecha de su fraudo ó alteración en las tiendas, y examinar los medicamentos ó drogas de las boticas, quemando en la plaza pública los efectos alterados ó averiados, sin Ingar é reclemeción alguna de tan inapelable fallo.

Formaban parte de dicho Tribunal los más escogidos Médicos del país, y, generalmente, les que se hellaban al cuidado de las Personas Reales, trasunto fiel de los primitivos archiatros palatinos, siendo, per regla general, los depositarios del saber. como los de la Autoridad y la Administración Sanitaria, sin traba ni limitación alguna.

Los nombres de Villalobos, Zurita, Avila, Hidelgo de Agüero, Ceba los, I obera y, sobre todo, Luis Mercade, encargado por Folipe II de escribir un libro sobre la peste, y el divino Vallés, Médico también de este Monarca, son prueba fehaciente de que este Tribunal, que representaba por entonces un verdadero pregreso, y sabia y previsora Institución, revestida de omnímodas facultades, como todos los poderes públicos de aquellos tiompos, contaba en su seno les más distinguillos sablos y las más caracterizadas ilustraciones del país, lo cual garantizaba la pureza de la decirion y aun el acierte, no siempre exento, en verdad, de las pasiones y las arbitraciedades á que es tan ocasionado todo poder permanente, cuando para la formación y aplicación de las leyes es único, inamovible é irresponsable. Juzguémosle, sin embargo, desinteresademente, à la luz de aquellos tiempos, tan escilante y tan escura tedavía para el entendimiento humano, y pes persuadiremos de la verdadera utilidad de esta Corporación, que después, como habremos de indicar, abusó de su autoridad y desnasuralizó ó descuidó tauto su cometido, que hizo primero necesaria su reforma, y despuis su abolición.

Reglaméntanse en este rigio las mancebias y Iupanares; legíslase sobre la prostitución, las inhumaciones y los comenterios; vuélvese con ardor á la afición de los estudios higiónicos de los tiempos de Hipócrates, decretado, como Galeno, de enseñanza oficial en nuestras Escuelas, y espira aquella dorada centuria, la más gloriosa de nuestra historia política y militar, científica y literaria, no sin producir en ses postrimerias el portentoso ingenio del más esclarecido y el más desgraciado de nuestres crítices, el inmertal Mignel de Cervantes Sea-

### IX

Los funerales de la Edad Madia celebrades de cuerpo presente el finalizar el siglo XVI por Decaries y Lucon, por la airada protesta de Lutero y in reforma iniciado ya, con les desgraciados Juan de Huss y Savonerola.

La humanidad no retregrada nunca; la ley del progreso es su ley ruás constante é includible, domo la más impetuosa é inevitable.

Las instituciones de la Edud Medie, la teceracia, el feudalismo, las cruzadas, la gaya cicacia, el poder menástico, la intolerancia y el fanatismo, minadas por el espíritu de inquisición y de libre exámen, vencidas por la Filoroffa, censuradas duramente per la Encie opedia, roderon estre d'assamente al abismo, para no volver jamás, en los formidables estadidos revo-Incionarios de los siglos XVII y XVIII.... La Naturaleza cuida de las especies y no de las inclviduos: la Humanidad, del progreso y el perfeccionamicato de las ideas y las sociedades, no de los Poderos y las Instituciones, por más respetadas y venerandas que las haya hecho la tradición y la historia.

El siglo XVII es ya una época de lucha y de combate en todos sentidos, así en la esfera de los conocimientos y las doetricas, como en la del modo de ser de las sociedades y los Poderes públicos, que experimentan los embetes de la més severa crítica y nacen y se fundan en el espíritu de nuevos moldes, nuevos destinos y nuevas ideas. La filosofía inductiva, el libro examen, la emancipación y la reforma, los revoluciones religioses de Alemania y de Inglaterra, hacen presentir fundadamente en sus siniestros fulgores la deskecha tempestad que han de correr todas las Instituciones históricas y los poderes clásicos de la Edad Media en el demoledor siglo XVIII.

La Medicina y la Higiene ofrecen también por estos tientpos signos y destellos característicos, siguiendo en includible ley la norma impuesta en todas las regiones del conocimiento y en todas las esferas del saber por las escuelas, las reformas y las conquistos de su tieropo. La tradición hipocrática, conservada en España en su mayor pureza, degenera entre las disputas de los archeos, de Paracelso y Wauhelmencio, el animismo de Sthal y la yatroquímica y potromecánica de Sivilo

(f) Véase la Gachta de ayer.

Les primeros siguen el movimiento espiritualista Cartesiano, como Descartes había resucitado el Platónico. Los segundos la filosofía à posteriori é industiva, génesis gloriosa de nuestros medernos adelantos, siguiendo á Bacon, como éste había seguido y perfeccionado el materialismo y sensualismo Aristotélico. Baglivio es hipocrático, en la práctica, y, sobre todo, Sidenham y los Médicos españoles Ponce de Santa Cruz, Rodrigo de Castro, etc., conservan pura la tradición de Cos. Sanctorio hace progresar la Higiene, emancipándola de las vulgares y empíricas máximas de la Escuela de Salermo; estúdianse con inteligencia y cuidado las terribles epidemias que habian asolado la Europa en los siglos XVI y XVII, y las ciencias y los conocimientos todos progresan á la refulgente luz de los descubrimientos de Newton, que reivindica al desgraciado Galileo, dándonos la gravedad y sus leyes para inmortalizar eternamente su memoria; Torrecilli la pesantez del aire; Servet y luego Harvey, bellas experiencias que demostraban el desconocido é incierto mecanismo de la circulación.

El Protomedicato asume en sí todavía, como hemos visto, toda la autoridad higiénico-administrativa y de policía médica y sanitaria del país, desempeñando también honrosa misión en la enseñanza de la Medicina y en la conservación de la verdadera doctrina, oscurecida con los místicos y cabalísticos del siglo XV y XVI, y las disputas culteránicas del siglo XVII, que promovieron Reales disposiciones ordenando á los Protomédicos dirimiesen, autoritate propria, las eternas disputas de

De esta época datan las pragmáticas de Felipe III sobre los exámenes de los Médicos y Cirujanos, exigiéndose á aquellos precisamente las doctrinas hipocráticas, coleccionadas por Mercado y Vallés, y tomadas á coro en aquellos actos y á éstos, como á los boticarios, un número que no bajaría de cuatro á cinco años de práctica experta y comprobada.

El siglo XVIII es nuestra génesis histórica: y estudiando hoy con reflexión aquella inolvidable centuria, aquel ilustre desorden, aquellas profundas convulsiones de las ideas que agonizan y las ideas que renacen; de aquellas instituciones que se extinguen y de aquellos derechos que se establecen; de aquellos métodos filosóficos que luchan en atroz y continuada porfía; de aquella filosofía espirante en su despótica dominación, sustituída por la autoridad de propios estudios y experiencias; los progresos de las Ciencias físicas y experimentales, los de la Astronomía, los de la Química, con los descubrimientos de la composición del aire y de la respiración, embebido en cuyos trabajos había de ser sorprendido Lavoisier para ser llevado á la guillotina; todo, todo hacía presentir la época clásica, crítica y característica del siglo en que vivimos. Empezóse por derribar las tradiciones, las leyes y los poderes históricos en titánica lucha y horrenda convulsión, primero con la sátira y el ridículo, luego con la disputa apasionada é implacable, más tarde con el atlético empuje del torrente revolucionario, que envolvió en funesta hecatombe la sangre de los opresores y los oprimidos, de los verdugos y las víctimas, de las injusticias pasadas y los delirios presentes, nuevo calvario de las modernas edades, cuya herencia se resiente de la tremenda violencia de su orígen, y cuyo legado no ha acabado de deslindarse ni adjudicarse todavía entre tantos, tan inquietos y tan turbulentos herederos.

No hubo tiempo ni vagar en este siglo á la discusión razonada, tranquila y luminosa que la Ciencia y la Administración han menester para estatuir sus leyes y asegurar sus conquistas; tratábase de derribar, no de crear, caminando á lo desconocido, que por malo que fuese se prefería al ominoso presente, y sin embargo de aquellas humeantes y venerables ruinas brotaron las grandes concepciones que habían de iluminar eternamente los destinos gloriosos de nuestro siglo y la época orgánica más trascendental en la historia de la huma-

Se estacionaron los estudios científicos, médicos é higiénicos, y con ellos nuestra legislación y nuestras instituciones sanitarias, excepción hecha del glorioso reinado de Carlos III y su predecesor Fernando VI, en que nuestros intereses morales y materiales alcanzaron tanto interés como evidente progreso. Declárase Fernando VI protector del Protomedicato; vuelven á ser sus sentencias inapelables hasta para el Supremo Consejo de Castilla; atiéndese á la enseñanza y vigílase el ejercicio de la profesión, estableciendo severas penas para los intrusos; estúdianse las epidemias y créanse Comisiones al efecto, y otras destinadas al conocimiento y análisis de las aguas minerales, de que tan pródigo se ostenta nuestro suelo; establécese el gusto por las estadísticas y topografías médicas, mandando hacerlas con exquisito cuidado de las epidémicas contagiosas; prosíguese con exagerada escrupulosidad, por leyes y severas disposiciones, la comprobación de la tísis y las medidas sanitarias que hayan de llevarse al efecto para evitar su contegio; legislase sobre inhumaciones y cementerios; manissestase de Real orden la necesidad de inhumar fuera de las iglesias y atrios, en tanto no se instituyen los cementerios rurales; márcase la profundidad de las sepulturas, la época de las mondas, la no exposición de los cadáveres en los parajes y vías públicas, etc.; hácense reglamentos sobre salud pública (1), policía urbana, ornato de las poblaciones, recogimiento de pobres y mendigos; organizase mejor la visita de boticas y herbolarios, y se publica la Farmacopea Matritense en 4739, mandada hacer en 1612, cabiéndonos también la gloria de haber dado á luz la primera, legal y autorizada, en Europa, escrita en Barcelona por Mateo Pedro Benedicto en 1497.

Ordénase en 1740 que se forme lista de los Médicos y Cirujanos de cada localidad, presentando los farmacéuticos al Protomedicato las recetas cuando este lo tuviese por conveniente. Se establece el Colegio de Cirugía en Madrid (San Carlos), con independencia del Protomedicato, por Carlos III en 4780; créase el Protocirujanato para el examen de los Cirujanos, á semejanza del Protoalbeitarato, que funcionaba en este sentido desde el tiempo de los Reyes Católicos. Regularízase la visita de boticas, en las que venían cometiéndose soberanos abusos, dando lugar á la creación de la Junta Gubernativa de Farmacia á principios de este siglo; concédense facultades á las Universidades y Colegios para examinar sus alumnos; fúndase la Academia de Sevilla y Cádiz, y en el año 4800 la que hoy tan pródigamente me admite en su seno. Unióse en 22 de Marzo de 4799, por Carlos IV, el estudio de la Medicina práctica al de la Cirugía, y en 2 de Abril se decretó la creación de una Junta Superior de Gobierno de la Facultad de Medicina, suprimiendo el Protomedicato, que volvió á restablecerse en Agosto de 1801, aunque cercenando mucho sus facultades, pero encargándole muy encarecidamente el cuidado de la salud pública y la policía médica de la Península. Por fin, en 3 de Febrero de 1804, créase la Real Junta Superior Gubernativa de Medicina para velar por la «Enseñanza, su progreso y Profesores,» compuesta de cinco Médicos de Cámara, extinguiéndose y anulando en definitiva el Protomedicato, pasando su Archivo, Secretaría y Tesorería à la Junta Superior nuevamente instituida, secuela legitima de la que con el mismo nombre se había creado para la Cirugía en 48 de Abril de 1795 para el gobierno de la misma y régimen de la enseñanza en los Colegios de San Carlos de Madrid y los de Barcelona, Cádiz, Búrgos y Santiago, estableeidos más posteriormente con absoluta independencia del Protomedicato, Juntas de hospitales y gubernativas de Medicina.

(Se continuará.)

### Anuncios.

MUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 🚺 1885.—Se halla de venta en el despacho de li– bros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase	30
Segunda íd	15
Tercera íd	12.50

RUNDACIÓN DEL EXCMO. SR. D. MANUEL V. FIGUE-Pros.—D. Alvaro Guijarro de Molina, Abogado del ilustre Colegio de esta Corte, Oficial que ha sido de la clase de prime-ros del Cuerpo de Administración civil y Secretario de esta

Certifico que con fecha 5 del presente mes de Abril se ha dictado por el Exemo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos, Juez protector de esta fundación, el decreto que literalmente trascrito

«Decreto del Exemo. Sr. Juez protector D. Eugenio Monte-ro Ríos.—Vista la comunicación, fecha del día 4 del corriente, del señor patrono interino, proponiendo á esta protectoría la extensión de la concesión de pensiones á los parientes del ilustre señor fundador que reunan las condiciones en la fundación prescritas y que prefieran dedicarse á otras carreras más que las académicas y universitarias, así como el aumento de la cantidad a nual en que la pensión consiste, por razón del ma-yor coste que hoy tienen las necesidades de la vida, y los demás particulares á esto relativos que constan en dicha comu-

nicación; y

4.º Considerando que, según se consigna en la cláusula 44 de la fundación, su segundo objeto se dirige á poner en carre-ra de estudios en la milicia ó en otras profesiones decorosas y útiles á los parientes huerfanos por ambas líneas paterna y materna del fundador:

Considerando que dado este fin de la fundación, procede conceder pensiones á los indicados parientes para que puedan dedicarse á todas las profesiones, ya académicas, ya militares, ya artísticas ó cualesquiera otras que sean decorosas y útiles para los pensionistas:

3.º Considerando que las necesidades de la vida en el tiempo presente exigen realmente mayor gaste que en el que se fijó en la fundación la cantidad anua en que la pensión había de consistir:

4.º Considerando que por lo dicho, procede aumentar la

pensión anual de estudios en aproximada properción al aumento que aquellas necesidades han tenido desde entonces:

5.º Considerando que puede llevarse á cabo este aumento sin que por esto se disminuya el número de pensiones que yan de concederse, ya por el estado de prosperidad en que se hallan el capital de la fundación y sus productos, ya también porque, según las disposiciones vigentes, es menor el número de años de estudios actualmente que en el tiempo en que se hizo la fundación, y per lo tanto menor será hoy que enton-ces el número de anualidades que los pensionistas han de percibir, con lo cual se compensa superabundantemente el aumento que à la pensión anual se conceda:

Considerando, en fin, que está en perfecta armomía con el benéfico pensamiento que informa todos los preceptos de la fundación, estimular la aplicación y el aprovechamiento de los pensionistas y procurarles los medios necesarios para que puedan alcanzar la mayer suma posible de conocimientos propios de la carrera ó profesión á que se dediquen;

S. E. por ante mi el Secretario, decreta: 4.º Se concederán pensiones de estudios, no sólo para la primera y segunda enseñanza y Facultades mayores de las Universidades, sino también para todas las carreras de la Milicia de mar y tierra y de sus cuerpos auxiliares, para las que se siguen en Escuelas especiales como la de Ingenieros de todas clases, Arquitectura, Bellas Artes, Comercio, Náutica, Maestros de Obras, Ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras reglamentadas por el Estado.

2.º La pensión para primero

2.º La pensión para primera enseñanza continuará siendo como hasta aquí de 442 posetas 50 céntimes anuales, y se satisfará á los parientes á quienes se conceda duranta tres años que se conceptúan suficientes para adquirir la instrucción pri-

3.º La pensión para los estudios de segunda enseñanza, Facultades mayores y demás enseñanzas organizadas en los Ins-

titutos y Universidades del Reino, será de 1.100 pesetas anuales, habiendo de satisfacerse á los pensionistas durante el número de años que, según la organización oficial que tuviere la

enseñanza respectiva, sean bastantes para su conclusión.

4.º La pensión para las carreras militares y cualesquiera otras de las que se cursan en Escuelas especiales será de 1.650 pesetas anuales y se abonará, no sólo durante los años que segun los reglamentos vigentes sean necesarios para la conclusión de la carrera, sino durante dos más de preparación para entrar en el Colegio, Academia ó Escuela especial respectiva.

Lo dispuesto en el parrafo anterior se entiende sin perjuicio de aumentar el suplemento necesario al pensionista que acreditare ser la sobredicha cantidad insuficiente para cubrir los gastos indispensables de la carrera especial á que se dedicare.

5. Se abonarán al pensionista los derechos que importen los grados, hasta el de Licenciado inclusive, ó los del título profesional correspondiente, y además 4.500 pesetas para auxilio de los gastos que su establecimiento profesional le oca-

sione.
6. Al pensionista que en todos los estudios de Facultad mayor hubiese obtenido por su aplicación y aprovechamiento la calificación superior que establezcan los reglamentos, se le concederá, si la solicitase, la pensión anual de 4.650 pesetas para los estudios superiores del Doctorado por el tiempo que para su conclusión establezcan los reglamentos y además los dereches del título de Doctor.

Para tener derecho los pensionistas á percibir cada año la pensión, habrán de acreditar previamente ante el Sr. Patrono por certificación, atestado ó comunicación del Jefe del establecimiento en que hagan sus estudios ó por cualquiera otro documento fehaciente, según los reglamentos vigentes, haber hecho aquellos en aquel curso con la aplicación y apro-vechamiento que hubiese sido por lo menos suficiente para su

8.º Las pensiones se satisfarán á los pensionistas per el Sr. Patrone inmediatamente que acrediten lo que queda dicho

en la cláusula anterior.

9.º La protectoría se reserva conceder, según lo prescrito en la fundación, como gracia especial à los pansionistas que por sus aptitudes y cualidades singulares sean dignos de ella, una pensión anual por la cantidad y el tiempo que se fijará en cada caso, para que puedan perfeccionar en el extranjero los estudios de la respectiva carrera.

10. Las disposiciones de este decreto comenzarán á regir desde el eurso próximo de 1885-86 para todos los pensionistas incluso los actuales.

Comuniquese este decreto al Sr. Patrono de sangre, y publiquese en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Coruña y Pontevedra.

Madrid 3 de Abril de 1885.—E. Montero Ríos.—Hay una rúbrica.—Por mandado de S. E., Alvaro Guijarro de Molina.— Hay una rúbrica.»

Lo relacionado corresponde fielmente con su original obrante á los folios 20 vuelto al 22 del libro de actas y acuerdos de la Protectoría, á que me remito. Para que conste y pueda insertarse en la Gacetta de Madrid, cumpliendo lo mandado por S. E. y con su V.º B.º, pongo la presente, que firmo en Madrid à 7 de Abril de 1885.—V.º B.º—El Juez protector, Montero Ríos.-Alvaro Guijarro de Molina, Secretario.

### SANTOS DEL DIA

San Dionisio, Obispo, y el beato Julián de San Agustin.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

### **ESPECTACULOS**

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 104 de abono.—Turno 2.º par.—Lohengrin.

TEATRO ESPAÑO:. —A las ocho y media. —Función 199 de abono. —Turno 3.º impar. —Vida alegre y muerte triste. — Los parvulitos.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.-A las ocho y media.-Función 4.ª de abono.-Turno par.-Gabaut Minrad et C.-Paulus Chousson.

TEATRO DE APOLO. -A las ocho media. - Marina. A las diez y media .-- Tocar el violón .-- Villa .... y palos.

TEATRO DE LA COMEDIA.-A las ocho y media.-Odette.-Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARUEDADES -A las ocho y medis. - En la tierra como en el cielo.-Hija única.-Sin comerlo ni beberlo.-En la tierra como en el ciclo.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 94 de abono. Turno 1.º par. Marides al por mayor. - Cómo está la sociedad!-Falsos testimonios. La diva.-Baile.

TEATRO LARA — A las nueve. — Turno 4.º par. — Misa de tropa. — Los martes de las de Gómez. — Gabinete magnético. —

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.— Turne 1.º impar. - Divorciémonos. - El diablo harto de carne....-Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE NOVEDADES - A las ocho y media. - Gue rra para hacer las paces.—El poeta de guardilla.

A las diez .- La cruz del Humilladero.

TEATRO MARTIN -A las nueve. - Escenas de verano. -Los bandos de Villafrita.—Los diablos del día.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, giranásticos, cómicos y acrobáticos.

EXPOSICIÓN LITERARIO-ARTÍSTICA (calle de Alcalá, á la entrada del pasec de coches del Parque de Madrid).—Horas, do diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Precio, una peseta. Tranvia gratis para los que presenten billete talonario de entrada, que se despachan en los establecimientes de la Favorita, Mendoza y Escribane en la Puerta del Sol; Llaguno, calle de Peligros, y cafés de Fornos, Inglés y Oriental.